

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

**222-2024-TCE, 224-2024-TCE,
225-2024-TCE, 226-2024-TCE**

Causa Nro. 222- 2024-TCE

Quito D.M., 31 de octubre de 2024, a las 17h52.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 222-2024-TCE

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la magíster Analía Ledesma García, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. JPEA-31-10-10-2024, adoptada por Junta Provincial Electoral del Azuay el 10 de octubre de 2024 referente a la negativa de inscripción de candidaturas de assembleístas provinciales.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, el Pleno de este Tribunal resuelve aceptar el recurso interpuesto, al constatar que la Junta Provincial Electoral del Azuay vulneró el derecho a la defensa del Partido Izquierda Democrática, Lista 12.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Documento en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Angélica Vásquez Vásquez, secretaria de la Delegación Provincial de Azuay; recibido el 26 de octubre de 2024 a las 12h27; **ii)** Documento en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Angélica Vásquez Vásquez, secretaria de la Delegación Provincial de Azuay; recibido el 26 de octubre de 2024 a las 12h35; **iii)** Documento en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Angélica Vásquez Vásquez, secretaria de la Delegación Provincial de Azuay; recibido el 26 de octubre de 2024 a las 13h42 y un documento en calidad de anexo; **iv)** Documento en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Angélica Vásquez Vásquez, secretaria de la Delegación Provincial de Azuay; recibido el 26 de octubre de 2024 a las 13h44 y un documento en calidad de anexo; **v)** Documento en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Angélica Vásquez Vásquez, secretaria de la Delegación Provincial de Azuay; recibido el 26 de octubre de 2024 a las 13h45 y un documento en calidad de anexo; **vi)** Documento en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Angélica Vásquez Vásquez, secretaria de la Delegación Provincial de Azuay; recibido el 26 de octubre de 2024 a las 13h46 y un documento en calidad de anexo; **vii)** Oficio Nro. 008-SJPEA-CNE-2024 firmado

electrónicamente por el abogado Marco David Marín Neira, secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, recibido el 26 de octubre de 2024 a las 15h51.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 13 de octubre de 2024 a las 14h49, se recibió en el correo de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cinco (05) fojas, firmado electrónicamente por la magíster Analía Ledesma García, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, y el abogado Estalin Esparza Pazmiño y en calidad de anexos nueve (09) archivos en formato PDF, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. JPEA-31-10-10-2024, adoptada por Junta Provincial Electoral del Azuay el 10 de octubre de 2024 (Fs. 1-19).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 222-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 13 de octubre de 2024 a las 16h14, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 22-24).
3. Mediante auto de 14 de octubre de 2024 a las 15h30, el juez sustanciador dispuso a la recurrente que aclare y complete su recurso con fundamento en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y que la Junta Provincial Electoral del Azuay remita el expediente íntegro relacionado con la Resolución Nro. Nro. JPEA-31-10-10-2024 (Fs. 25-26).
4. El 16 de octubre de 2024 a las 16h46, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. 006-SJPEA-CNE-2024 suscrito por el abogado Marco David Marín secretario general de la Junta Provincial Electoral del Azuay y en calidad de anexos ciento setenta y ocho (178) fojas, a través del cual remitió el expediente de la Resolución Nro. Nro. JPEA-31-10-10-2024 (Fs. 29-208).
5. El 16 de octubre de 2024 a las 18h03, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección marcomarin@cne.gob.ec, con el asunto: “Causa 222-2024-TCE: Entrega de Expediente Digitalizado” con dos (02) archivos en formato pdf, uno de los cuales corresponde al Oficio Nro. 007-SJPEA-CNE-2024 firmado electrónicamente por el abogado Marco David Marín, secretario general de la Junta

Provincial Electoral del Azuay, firma que, una vez verificada es válida. Inserto al texto consta un *link* de descarga cuyo contenido corresponde al expediente digital de la Resolución Nro. JPEA-31-10-10-2024 (Fs. 209-386 y vta.).

6. El 16 de octubre de 2024 a las 19h29, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección secretariacneid@gmail.com, con el asunto: “*Causa 222-2024-TCE*” con un (01) archivo en formato pdf, el cual una vez descargado corresponde a un escrito en seis (06) fojas firmado electrónicamente por el abogado Estalin Esparza Pazmiño, firma que, una vez verificada es válida y en calidad de anexos cuatro (04) documentos en pdf (Fs. 387-400).

7. Mediante auto de 25 de octubre de 2024 a las 11h30, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la magíster Analía Ledesma García, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, contra la Resolución Nro. JPEA-31-10-10-2024, adoptada por Junta Provincial Electoral del Azuay el 10 de octubre de 2024, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la causal prevista en el numeral 2 del artículo 181 del Reglamento del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 401-402).

8. El 26 de octubre de 2024 a las 12h27, se recibió en las direcciones electrónicas de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección secretaria_azuay@cne.gob.ec, con el asunto: “*CERTIFICACION-CAUSA 222-2024-TCE.*” con un (01) archivo en formato pdf, una vez descargado corresponde a un documento en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Angélica Vásquez Vásquez, secretaria de la Delegación Provincial de Azuay, firma que, una vez verificada es válida (Fs. 406-408).

9. El 26 de octubre de 2024 a las 12h35, se recibió en las direcciones electrónicas de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección rosavasquez@cne.gob.ec, con el asunto: “*CERTIFICACIÓN-CAUSA 222-2024-TCE.*” con un (01) archivo en formato pdf, una vez descargado corresponde a un documento en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Angélica Vásquez Vásquez, secretaria de la Delegación Provincial de Azuay, firma que, una vez verificada es válida (Fs. 409-411).

10. El 26 de octubre de 2024 a las 13h42, se recibió en las direcciones electrónicas de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección rosavasquez@cne.gob.ec, con el asunto: “*ALCANCE- CERTIFICACIÓN-CAUSA NRO. 222-2024-TCE.*” con un (01)

archivo en formato pdf, una vez descargado corresponde a un documento en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Angélica Vásquez Vásquez, secretaria de la Delegación Provincial de Azuay, firma que, una vez verificada es válida, y un documento en calidad de anexo (Fs. 412-416 vta.).

11. El 26 de octubre de 2024 a las 13h44, se recibió en las direcciones electrónicas de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección rosavasquez@cne.gob.ec, con el asunto: "*ALCANCE- CERTIFICACIÓN-CAUSA NRO. 222-2024-TCE.*" con un (01) archivo en formato pdf, una vez descargado corresponde a un documento en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Angélica Vásquez Vásquez, secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, firma que, una vez verificada es válida, y un documento en calidad de anexo (Fs. 417-421 vta.).

12. El 26 de octubre de 2024 a las 13h45, se recibió en las direcciones electrónicas de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección rosavasquez@cne.gob.ec, con el asunto: "*ALCANCE-CERTIFICACIÓN-CAUSA NRO. 222-2024-TCE.*" con un (01) archivo en formato pdf, una vez descargado corresponde a un documento en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Angélica Vásquez Vásquez, secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, firma que, una vez verificada es válida, y un documento en calidad de anexo (Fs. 422-426 vta.).

13. El 26 de octubre de 2024 a las 13h46, se recibió en las direcciones electrónicas de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección rosavasquez@cone.gob.ec, con el asunto: "*ALCANCE CERTIFICACION-CAUSA NRO. 222-2024-TCE*" con un (01) archivo en formato pdf, una vez descargado corresponde a un documento en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Angélica Vásquez Vásquez, secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, firma que, una vez verificada es válida, y un documento en calidad de anexo (Fs. 427-431 vta.).

14. El 26 de octubre de 2024 a las 15h51, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección marcomarin@cne.gob.ec, con el asunto: "*Causa 222-2024-TCE*" con un (01) archivo en formato pdf, una vez descargado corresponde al Oficio Nro. 008-SJPEA-CNE-2024, firmado electrónicamente por el abogado Marco David Marín Neira, secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, firma que, una vez verificada es válida (Fs. 432-434).

15. El 26 de octubre de 2024 a las 18h36, se recibió en el correo de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. CNE-SG-2024-5523-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos cuatro (04) fojas¹ (Fs. 435-440).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

16. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) y el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan competencia al Tribunal.

17. La presente causa se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 181 del RTTCE, en virtud de los cuales procede la interposición del recurso subjetivo electoral contra: *“2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes”*.

18. El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia señala que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del mismo Código, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

19. De lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en única instancia, el recurso interpuesto contra la Resolución Nro. JPEA-31-10-10-2024, adoptada por Junta Provincial Electoral del Azuay el 10 de octubre de 2024.

2.2 Legitimación activa

¹ A fojas 438 consta un soporte óptico (CD-R de marca maxell).

20. El artículo 244 del Código de la Democracia en concordancia con lo que establece el artículo 14 del RTTCE, determina que se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos previstos en la ley “*Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...)*”.

21. La recurrente, magíster Analía Ledesma García, comparece en calidad de presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12. Por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3 Oportunidad

22. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 182 del RTTCE, establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

23. La Resolución Nro. JPEA-31-10-10-2024, materia del presente recurso, fue adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay el 10 de octubre de 2024 y notificada a la ahora recurrente, magíster Analía Ledesma García, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, el 11 de octubre de 2024 mediante Notificación Nro. 023-JPEA-11-10-2024².

24. El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 13 de octubre de 2024. Por tanto, fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley y el reglamento de la materia; en consecuencia, se declara oportuno.

Una vez verificado que el recurso reúne los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración³

25. La recurrente señala que impugna la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay, que niega la calificación de las candidaturas para assembleístas provinciales

² Fs. 191-194 y vta.

³ Fs. 15- 19; 396-398 y vta.

auspiciadas por la organización política a la que representa, por no cumplir con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. Añade que estos requisitos pudieron haber sido subsanados de haberse notificado en legal y debida forma.

26. Señala que, en la provincia del Azuay, el director de la organización política está ocasionando conflictos internos, motivo por el cual, en calidad de representante legal, solicitó a la Secretaría de la Delegación Provincial y al secretario del Consejo Nacional Electoral que todas las comunicaciones de los procesos electorales de las provincias de Chimborazo, Sucumbíos, Cotopaxi, Azuay, Guayas, Galápagos, Bolívar y la circunscripción del exterior de Latinoamérica sean remitidas a su correo personal.

27. Que efectuó varias insistencias y, el 11 de octubre de 2024, recibió una respuesta por parte de la presidenta de la Junta Provincial Electoral del Azuay, en la que se deja clara la omisión de la administración electoral al no haber actualizado el correo electrónico para notificaciones. Señala que se actualizó la base de datos al 25 de septiembre de 2024, sin considerar su petición realizada el 18 de septiembre, en la que solicitó que se notifique a su correo personal.

28. Añade que la notificación de la Resolución Nro. JPEA-24-05-10-2024, que contiene los requerimientos de subsanación, se realizó a un correo distinto, por lo que, al desconocer su contenido, se dejó en indefensión a los precandidatos a la dignidad de asambleístas provinciales por Azuay. Procede a citar jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la notificación como garantía del derecho a la defensa y enfatiza que la omisión en la notificación impidió a los precandidatos subsanar los requisitos que les hacían falta, violentando el derecho a la defensa y dejándolos en indefensión.

29. Solicita como pretensión que se deje sin efecto la Resolución Nro. JPEA-31-10-10-2024, de 10 de octubre de 2024, y que se disponga que la Junta Provincial Electoral del Azuay retrotraiga el proceso de inscripción de candidaturas de la lista auspiciada por el Partido Izquierda Democrática Lista 12 al momento en que se puedan ejercer los derechos establecidos en el artículo 105 del Código de la Democracia, esto es, a la notificación de los requisitos que se deben subsanar.

3.2 Análisis Jurídico

30. Una vez analizados los argumentos de la recurrente y de la revisión pormenorizada de la documentación que obra del expediente, el Pleno de este Tribunal, plantea los siguientes problemas jurídicos:

30.1 ¿La Junta Provincial Electoral del Azuay, notificó al Partido Izquierda Democrática Lista 12, en legal y debida forma la Resolución Nro. JPEA-24-05-10-2024 emitida el 05 de octubre de 2024?

30.2 La Junta Provincial Electoral del Azuay ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de los precandidatos del Partido Izquierda Democrática Lista 12, consagrado en el literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador?

31. La Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular⁴ establecen un marco normativo claro para la presentación de candidaturas. Este marco incluye los requisitos, las formas y modalidades para la presentación, así como las prohibiciones e impedimentos que deben considerar quienes aspiran a ser candidatos o candidatas en procesos de elección popular.

32. El artículo 84.1 del Código de la Democracia, establece que: “[e]n todos los procesos de elección popular y de democracia directa, precederá la correspondiente convocatoria, que será publicada en el Registro Oficial.” El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-9-2024 de 11 de septiembre de 2024, resolvió aprobar la Convocatoria a “Elecciones Generales 2025”, en cuyo acápite sexto, establece que:

SEXTO. - Las candidatas y candidatos deberán cumplir con los requisitos, formas y modalidades para la presentación de sus candidaturas; así como, observarán las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

33. Antes de cada elección, las organizaciones políticas deberán proclamar y solicitar la inscripción de sus candidaturas, las cuales serán calificadas por la autoridad electoral competente. El artículo 1.2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y

⁴ Aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 05 de mayo de 2022.

Calificación de Candidaturas de Elección Popular establece que el Consejo Nacional Electoral, las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, son los encargados de la inscripción y calificación de las candidaturas de acuerdo a su jurisdicción. Las candidatas y candidatos deben cumplir los requisitos establecidos y no incurrir en las prohibiciones señaladas en la Constitución de la República del Ecuador y la ley, según dispone el artículo 93 del Código del Democracia.

34. Por su parte, el tercer inciso del artículo 100 ibidem, determina que: *“La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales (...), se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue (...) Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos.”*

35. Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos quienes podrán presentar objeciones. De las resoluciones que acepten o nieguen las objeciones, así como de la negativa de inscripción se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral.

36. El artículo 105 de la referida ley, establece las causales por las cuales se rechazará de oficio la inscripción de candidaturas, entre las cuales se encuentran: a) Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias; b) Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres, así como de inclusión de jóvenes; y c) En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.

37. La Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular en su artículo 12 establece el procedimiento a seguir por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, de acuerdo a la dignidad, cuyas áreas técnicas tienen la responsabilidad de revisar el cumplimiento o no de los requisitos, cuyo informe servirá de base para la resolución de calificación que adopte el organismo electoral respectivo. Se prevé, además, una fase de subsanación para los casos de las candidaturas que no cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.

38. Así la fase de subsanación, prevista en el artículo 14 de la referida norma infralegal como en el artículo 104 del Código de la Democracia, establecen que si uno o varios candidatos no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política tiene la posibilidad de reemplazarlos en el plazo de dos días, sin necesidad de volver a realizar un proceso de democracia interna, y solo en caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar.

39. Ahora bien, para responder al primer problema jurídico, que consiste en determinar si la Junta Provincial Electoral de Azuay, notificó al Partido Izquierda Democrática Lista 12, en legal y debida forma la Resolución Nro. JPEA-24-05-10-2024 emitida el 05 de octubre de 2024, a través de la cual se concedió a la organización política el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar los requisitos de inscripción de la lista de candidatos a asambleístas provinciales, se realizan las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

40. El Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, presentó la lista de candidatos para la dignidad de asambleístas por la provincia de Azuay para las Elecciones Generales 2025 mediante el Formulario de Inscripción Nro. 460⁵. La lista fue notificada a las organizaciones políticas con el Oficio Circular Nro. 017-JPEA-CNE-2024 el 02 de octubre de 2024⁶, y el secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay certificó que, hasta el 04 de octubre de 2024, no se había presentado objeción alguna a las candidaturas referidas⁷.

41. El 05 de octubre de 2024, se emitió el Informe Jurídico Nro. 018-DTPPA-UPAJA-DPA-2024⁸ relativo a la inscripción de candidatos a asambleístas provinciales del Partido Izquierda Democrática, Lista 12. De la información de las y los candidatos con relación a la documentación habilitante se desprende que, los candidatos suplentes no cumplen con la presentación de las declaraciones juramentadas.

42. El informe recomienda negar las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales por el Azuay, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para las Elecciones Generales 2025, y conceder el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que la organización política subsane los requisitos para la inscripción de candidaturas, que consiste en las declaraciones juramentadas de los candidatos suplentes en las que conste que no se encuentran incursos en

⁵ Fs. 51-55.

⁶ Fs. 87-88.

⁷ Fs. 89.

⁸ Fs. 93-97 vuelta.

las prohibiciones previstas en el Código de la Democracia. Este criterio fue acogido por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay mediante Resolución Nro. JPEA-24-05-10-2024⁹ adoptada el 05 de octubre de 2024.

43. La referida resolución fue notificada, al correo electrónico dtrelles@ucacue.edu.ec el 06 de octubre de 2024, de acuerdo con la razón suscrita por el abogado Marco David Marín, secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, quien además certificó que, hasta las 23h59 del 08 de octubre de 2024 no se recibió ningún documento para la subsanación de las observaciones por parte del del Partido Izquierda Democrática, Lista 12¹⁰.

44. Consta el acta de entrega de documentos de 09 de octubre de 2024¹¹, al cual se adjunta, entre otros, las declaraciones juramentadas de los candidatos suplentes y un oficio firmado electrónicamente por la señora Julia Catalina Serrano Cordero, primera candidata principal, en el que indica no haber recibido la notificación sobre la documentación faltante de la lista de candidatos que encabeza.

45. El 10 de octubre de 2024, se emitió el Informe Jurídico Nro. 025-DTPPA-UPAJA-DPA-2024¹² el cual concluye que la organización ha inobservado los plazos para la presentación de documentos y/o requisitos en consecuencia “(...) *el PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, NO ha subsanado las observaciones realizadas por la Junta Provincial Electoral de Azuay, mediante Resolución JPEA-24-05-10-2024, de 05 de octubre de 2024 (...)*”. Por tal motivo, recomienda negar la lista de candidatos propuesta, criterio que, fue acogido mediante Resolución Nro. JPEA-31-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024, acto administrativo impugnado.

46. El 24 de septiembre de 2024, la presidenta del Junta Provincial Electoral de Azuay solicitó al director de la Delegación Provincial de Azuay, “(...) *se entregue la base de datos de las organizaciones políticas legalmente constituidas (...) para fines de gestión documental*”. De la lista remitida con actualización al 25 de septiembre de 2025, consta registrado como director provincial del Partido Izquierda Democrática el señor Diego Fernando Trelles y para notificaciones el correo electrónico dtrelles@ucacue.edu.ec.

⁹ Fs.98-107.

¹⁰ Fs. 116.

¹¹ Fs. 121-177.

¹² Fs. 182-186.

47. Constan también, los Oficios Nro. PN-ID-AL-100 de 07 de octubre de 2024 y Nro. PN-ID-AL-123 de 10 de octubre de 2024, suscritos por la señora Analía Ledesma, presidenta del Partido Izquierda Democrática, Lista 12. En el primero, solicita se notifique con las comunicaciones referentes a los procesos electorales en el Azuay a su correo analialedesmagarcia@gmail.com; en el segundo, hace referencia a las solicitudes enviadas el 18 de septiembre de 2024 y el 07 de octubre de 2024, y requiere que se confirme el estado del trámite de inscripción de candidatos de la Izquierda Democrática en el Azuay.

42. El 11 de octubre de 2024, la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay responde al Oficio Nro. PN-ID-AL-123 y señala que: i) Todas las resoluciones emitidas por la Junta Electoral fueron notificadas al correo electrónico dtrelles@ucacue.edu.ec, quien consta registrado como director provincial; ii) Con base en los Oficios Nro. PN-ID-AL-100 y Nro. PN-ID-AL-112 de 07 y 09 de octubre de 2024, respectivamente, indica que se realizó una actualización de la base de datos de correos el día 10 de octubre de 2024; iii) La documentación entregada para la subsanación se recibió de manera extemporánea, debido a problemas internos de la organización política y no por falta de notificación de la Junta.

43. La recurrente alega la falta de actualización del registro de la organización política, conforme fue solicitado en oficios del 18 de septiembre y del 7 de octubre de 2024, hecho que los coloca en un estado de indefensión y vulnera el derecho a la defensa. Sobre la solicitud efectuada por la presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, el secretario del Consejo Nacional Electoral informó que:

(...) revisada la bandeja de entrada del correo electrónico institucional: secretariageneral@cne.gob.ec, se verifica que el día miércoles 18 de septiembre de 2024, a las 14:04, ingresa un correo electrónico desde la cuenta: analialedesmagarcia@gmail.com, que tiene como asunto: "Pedido ID delegaciones provinciales"; y se anexa un archivo en formato digital (...) una vez que se revisó el documento enviado por correo electrónico, existía una inconsistencia en el mismo, ya que la firma electrónica del documento corresponde al señor Elvis Alberto Herrera Cadena, pero en el pie de firma consta el nombre de la Mgs. Analía Ledesma García, Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática (...) Al existir esta observación, el documento en referencia no cumplió con los protocolos necesarios para el ingreso de documentos mediante correo electrónico.

44. Según la certificación emitida por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, se señala que *"el día miércoles 18 de septiembre de 2024, a las 14:04, ingresó a través del correo institucional: secretaria azuay@cne.gob.ec, el oficio No. PN-ID-AL-093, firmado digitalmente por el señor Elvis Alberto Herrera Cadena, con pie de firma de la Mgs.*

Analía Ledesma García Presidenta Nacional Partido Izquierda Democrática”¹³. Por su parte, el secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, mediante Oficio Nro. 008-SJPEA-CNE-2024¹⁴, certificó que: “(...) hasta la fecha, a esta secretaria no ha ingresado el Oficio Nro. PN-ID-AL-093 de fecha 18 de septiembre de 2024”.

45. Si bien el registro de la dirección electrónica personal de la presidenta del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para notificaciones relacionadas con el proceso de inscripción de candidaturas en la provincia de Azuay no se perfeccionó oportunamente, este Tribunal no puede dejar de observar que la inscripción de las candidaturas fue realizada por la señora Analía Cecilia Ledesma García, presidenta de la organización política, quien firmó el formulario de inscripción y consignó como correo electrónico para notificaciones la dirección wilma.andrade.id@gmail.com. No obstante, no se verifica que se le haya notificado con la Resolución Nro. JPEA-24-05-10-2024, adoptada el 5 de octubre de 2024, como correspondía al referido correo electrónico.

46. En este sentido, existió una notificación defectuosa, ya que, a pesar de que la hoy recurrente indicó el correo electrónico al que debía notificarse, la Junta Provincial Electoral del Azuay omitió utilizar dicha dirección y solo notificó al correo del director provincial. Esta omisión vulnera el derecho a la defensa de los precandidatos del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, pues no tuvieron conocimiento oportuno de la resolución en cuestión, lo que conllevó a que la documentación de subsanación se presentara de forma extemporánea.

47. Al respecto, el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo dispone que “*El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado.*” En el presente caso está claro que la Resolución de la Junta Provincial Electoral del Azuay no notificó al correo electrónico de a quién debía hacerlo. En cuya virtud, conforme al segundo inciso de la invocada disposición legal “*La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.*”

48. Con respecto al segundo problema jurídico, a fin de determinar si la Junta Provincial Electoral del Azuay vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de los precandidatos del Partido Izquierda Democrática Lista 12, consagrado en el literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador se realizan las siguientes consideraciones.

¹³ Fs. 414.

¹⁴ Fs. 433 y vta.

49. El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá como garantía básica, el derecho de las personas a la defensa, que, a su vez, incluye entre sus garantías la contenida en el literal a): *“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”*.

50. El debido proceso implica un conjunto de garantías mínimas que deben respetarse para asegurar la equidad y la justicia en cualquier procedimiento legal, lo cual es crucial para prevenir arbitrariedades y abusos de poder. Este derecho, como pilar del sistema jurídico, permite a los individuos defenderse de manera efectiva ante cualquier acusación o decisión que pueda afectar sus derechos. Así, el derecho a la defensa no puede ser limitado en ninguna circunstancia, lo que asegura que todos los individuos tengan la misma protección a lo largo de todo el proceso, con el fin de evitar situaciones de desprotección legal.

51. La notificación es un elemento crucial para garantizar el derecho a la defensa, pues asegura que las partes involucradas en un proceso de orden judicial sean informadas de las acciones, decisiones o acusaciones en su contra, ya que sin esta información, no pueden ejercer adecuadamente el derecho a la defensa. Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha establecido como necesarios tres elementos a fin de considerar que se ha vulnerado el derecho a la defensa por falta de notificación: *“(i) Que se haya omitido notificar o se haya notificado de forma incorrecta a todos los medios señalados por el accionante; (ii) Que la falta de notificación se haya dado respecto de actuaciones relevantes dentro del proceso; y, (iii) Que la falta de notificación le haya ocasionado indefensión, esto es, que haya afectado sus posibilidades de defenderse, presentar argumentos, pruebas o recursos”*¹⁵.

52. En el caso en examen, se constata que se omitió notificar a la presidenta de la organización política en el correo designado en el formulario de inscripción. Esta falta de notificación se refiere a una actuación relevante en el proceso de inscripción de candidaturas, como es la resolución que concedió el plazo para la subsanación de requisitos. Como resultado de esta omisión, se generó indefensión para los precandidatos auspiciados por la organización política recurrente, quienes no pudieron presentar la documentación necesaria dentro del plazo otorgado. Por lo tanto, se cumplen los criterios establecidos para afirmar que se ha vulnerado el derecho a la defensa consagrado en el literal a) del artículo 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador debido a la falta de notificación de la Resolución Nro. JPEA-24-05-10-2024.

¹⁵ Sentencia No. 901-15-EP/21, de 06 de octubre de 2021, párrafo 60.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la magíster Analía Ledesma García, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. JPEA-31-10-10-2024, adoptada por Junta Provincial Electoral del Azuay el 10 de octubre de 2024.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución Nro. JPEA-31-10-10-2024, adoptada por Junta Provincial Electoral del Azuay el 10 de octubre de 2024.

TERCERO.- Disponer a la Junta Provincial Electoral del Azuay que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, conceda el plazo de cuarenta y ocho (48) horas al Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para que subsane las observaciones e incumplimientos incurridos por los candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales de Azuay, al amparo de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

QUINTO. - Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

5.1 A la recurrente, en las direcciones de correo electrónico: analialesmagarcia@gmail.com, secretariacneid@gmail.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 039.

5.2 A la Junta Provincial Electoral del Azuay, en las direcciones de correo electrónico: melaniesolano@cne.gob.ec y marcomarin@cne.gob.ec.

5.3 Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; así como en las direcciones de correo electrónico: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; y secretariageneral@cne.gob.ec.

SEXTO.- Siga actuando el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

SÉPTIMO. - Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –



FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Abg. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA



JOAQUIN VICENTE
VITERI LLANGA

Mgtr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ

ANGEL
EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Firmado digitalmente
por ANGEL EDUARDO
TORRES MALDONADO
Fecha: 2024.10.31
18:27:42 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado

JUEZ

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.11.01
11:31:45 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ



WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgt. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 31 de octubre de 2024.

MILTON
ANDRES
PAREDES
PAREDES

Firmado digitalmente por MILTON
ANDRES PAREDES PAREDES
Número de reconocimiento (DN):
c=EC, o=BANCO CENTRAL DEL
ECUADOR, ou=ENTIDAD DE
CERTIFICACION DE INFORMACION
ECIBCE, ln=QUITO,
serialNumber=0200017380,
cn=MILTON ANDRES PAREDES
PAREDES
Fecha: 2024.11.01 12:09:11 -05'00'

Ab. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nro. 222-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las dieciséis (16) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 31 de octubre de 2024 resuelta dentro de la causa Nro. 222-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaBC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

CAUSA No. 224-2024-TCE
Recurso Subjetivo Contencioso Electoral
Sentencia

Sentencia

Causa No. 224-2024-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Holguer Edison Manjarres Bastidas, candidato a asambleísta provincial, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 11 de octubre de 2024, mediante la cual rechazó la impugnación contra la Resolución Nro. CNE-JPEE-0006-04-10-2024, dictada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por la cual negó la lista de candidatos de la organización política Partido Sociedad Unida Más Acción - SUMA, Lista 23, de las dignidades de Asambleístas Provinciales de Esmeraldas, para el proceso Elecciones Generales 2025.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **niega el recurso interpuesto**, y confirma el acto administrativo recurrido.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de octubre de 2024, las 19h59.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0967-O, de 21 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, y dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0968-O, de 21 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, y dirigido a los jueces que integrarán el Pleno de este Tribunal encargado de conocer y resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 14 de octubre de 2024, a las 14h43, "(...) se recibe de manera física en la recepción de documentos de la institución y se registra en el Sistema de Trámites Documental y Expedientes del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) oficio Nro. SUMA-IMP-TCE-2024-01 en nueve (09) fojas, presentado por el señor Holguer Edison Manjarres Bastidas (...)"(fs. 14).

Una vez analizado el escrito (fs. 5-13.) se advierte que, el señor Holguer Edison Manjarres Bastidas, quien invoca la calidad de: "*candidato principal a la asamblea nacional, (...) en representación de mis compañeros candidatos principales a asambleístas por la provincia de Esmeraldas (...) y por mis propios derechos*"; establece que presenta:

*“(...) la siguiente **IMPUGNACIÓN**, por encontrarme dentro del plazo legal y reglamentario(...)”;* así también manifiesta qué: *“Impugno la resolución PLE-CNE-6-11-10-2024-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional electoral, la cual no fue notificada de (sic) legal y debida forma”*

2. Conforme consta en el Acta de Sorteo **186-14-10-2024-SG**, de 14 de octubre de 2024; así como, de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **224-2024-TCE**, le correspondió al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 15-17).
3. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 15 de octubre de 2024, a las 10h06, compuesto de un (01) cuerpo, que contiene diecisiete (17) fojas (fs. 17).
4. El 15 de octubre de 2024, a las 17h46, mediante auto, en lo principal, el Juez sustanciador, dispuso al recurrente que en el plazo de dos (02) días aclare y complete su escrito de interposición (fs. 18-20).
5. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0895-O, de 16 de octubre de 2024, el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento con lo dispuesto en el auto *ut supra*, asignó la casilla contencioso electoral Nro. 078 al compareciente (fs. 25).
6. El 17 de octubre de 2024, a las 17h36, con oficio Nro. CNE-SG-2024-5197-O, el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente que guarda relación con la resolución Nro. PLE-CNE-6-11-10-2024-R (fs. 219).
7. El 17 de octubre de 2024, a las 17h39, ingresó a través de recepción de documentos de la Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito, suscrito por el abogado Daniel Alejandro Jácome Cahueñas patrocinador del señor Holguer Edison Manjarres Bastidas, mediante el cual dice realizar la entrega *“ de las materializaciones de correo electrónico (...) por ser físicas las entrego por ventanilla”* (fs. 226)
8. El 17 de octubre de 2024, a las 21h21, ingresó a la dirección electrónica institucional del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito firmado electrónicamente por el abogado Daniel Alejandro Jácome Cahueñas, patrocinador del señor Holguer Edison Manjarres Bastidas, mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto en auto de 15 de octubre de 2024 (fs. 230-vta.).

9. El 21 de octubre de 2024, a las 20h06, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, fundamentado en la causal 2 del artículo 269 del Código de la Democracia; contra la resolución Nro. PLE-CNE-6-11-10-2024-R, emitida por el Pleno de Consejo Nacional Electoral, además dispuso que se convoque y remita a los jueces electorales que conforman el Pleno de este Tribunal, el link que contiene el expediente de la presente causa, en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 232 - 234).
10. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0967-M, de 21 de octubre de 2024, por el cual el Secretario General de este Tribunal, corrió traslado del recurso en copias certificadas a la presidenta del Consejo Nacional Electoral (fs. 241).
11. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0968-M, de 21 de octubre de 2024, por el cual el Secretario General de este Tribunal, convocó a los jueces que integrarán el Pleno de este Tribunal y remitió el link de la presente causa, en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 241).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1 De la competencia

12. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*.
13. El ciudadano Holguer Edison Manjarres Bastidas fundamenta su recurso en la causal contenida en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, norma legal que prevé:

“2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”
14. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal

Contencioso Electoral; consecuentemente la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.

15. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en la presente causa.

2.2 De la legitimación activa

16. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos o de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”

17. El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el señor Holguer Edison Manjarres Bastidas, quien fue inscrito como candidato a asambleísta provincial de Esmeraldas, por el partido Sociedad Unida Más Acción – SUMA, Lista 23 (fs. 31-35), y manifiesta que el acto recurrido afecta sus derechos subjetivos; en tal virtud, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3 Oportunidad para la interposición del recurso:

18. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”*.
19. El compareciente interpone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-10-2024-R, de 11 de octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (que obra de fojas 206 a 213 vta.), misma que fue notificada al ahora

recurrente en la misma fecha, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2024-001219-Of, de 11 de octubre de 2024, como se advierte de la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 215; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 14 de octubre de 2024, ante este órgano jurisdiccional, como se advierte del escrito contentivo del recurso y la razón de recepción suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obran de fojas 5 a 14; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamento del recurso interpuesto

20. El ciudadano Holguer Edison Manjarres Bastidas, al interponer el presente recurso, en lo principal, expresa:

- 20.1.** Que es candidato principal a la Asamblea Nacional por la provincia de Esmeraldas, calidad que quedó acreditada en la misma Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-10-2024-R.
- 20.2.** Que el 5 de octubre de 2024, a través de la red social Facebook se enteró que la inscripción de su candidatura había sido rechazada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, que el mismo día revisaron el casillero electoral en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas y se encontraron con la sorpresa de que “[h]abía una razón de notificación del día 4 de octubre a las 21:00”, sin que haya llegado a su correo electrónico, que consignó ante el CNE, ninguna notificación respecto a la resolución sobre la inscripción de su candidatura.
- 20.3.** Que la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas manifestó que su candidatura no provino del proceso de democracia interna, pero este evento sí se realizó el 17 de agosto de 2024 y contó con la supervisión del Consejo Nacional Electoral.
- 20.4.** Que el 26 de septiembre de 2024, “[s]e notificó mediante correo electrónico al Consejo Nacional Electoral, los cambios efectuados por el Órgano Electoral interno, en preserva del derecho de participación de la organización política, ya que varios candidatos presentaron sus renunciaciones y otros no cumplieron con la entrega de requisitos para ser candidatos (...)”.

- 20.5.** Que se realizaron los cambios a la lista de candidatos a asambleístas y se notificó al Consejo Nacional Electoral, para luego proceder con la inscripción de las candidaturas.
- 20.6.** Que de la revisión del informe técnico jurídico Nro. 086-DNAJ-CNE-2024 se desprende que el señor César Aníbal Pimentel Concha dice que presentó un oficio oponiéndose a la calificación de la lista, y agrega el recurrente que no fue notificado con esta información, ni con el informe técnico jurídico que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Nro. PLE-JPEE-006-04-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.
- 20.7.** Que solicita se celebre una audiencia de estrados para poder ejercer el derecho a la defensa y contradecir la prueba de la parte accionada.
- 20.8.** El recurrente invoca y transcribe los artículos 11, numeral 2; 66, numerales 4 y 23; 76, numerales 1 y 7, literales h) y l); y, 426 de la Constitución de la República; y artículos 23; 239 y 244 del Código de la Democracia.
- 20.9.** Así mismo, el recurrente cita las sentencias Nro. 017-18-SIN-CC, y 003-14-SIN-CC, emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, en las que se analizó el principio de la debida motivación y la vulneración de derechos por falta de notificación.
- 20.10.** Afirma que la “resolución impugnada” afecta el derecho de participación de la organización política, así como el derecho de elegir y ser elegido de sus candidatos, más aun si -afirma- *“el órgano electoral desconcentrado fundamenta su resolución en imprecisiones y con la información a medias, no considera las actas del órgano electoral de la organización política que fueron comunicadas oportunamente a la autoridad electoral”*.
- 20.11.** Solicita se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-10-2024-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto es nula; se emita el informe técnico jurídico de verificación de requisitos de las candidaturas de asambleístas de Esmeraldas, del Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23; y se califique e inscriba dichas candidaturas.
- 20.12.** Anunció como prueba, las siguientes:
- a.** Materialización de correo electrónico Nro. 20240901040C03092, con el cual dice probar que el acta de reemplazo de asambleístas fue enviado al Consejo Nacional Electoral en legal y debida forma.
 - b.** Materialización de correo electrónico Nro. 20240901040C03090, con el cual dice probar que jamás fue notificado a su domicilio electrónico con la Resolución PLE-CNE-6-11-10-2024-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
 - c.** Testimonio del señor César Aníbal Pimentel Concha.

- d. Testimonio de la señora Angulo Giron Dannys Cecilia.
- e. Testimonio del señor Manjarres Bastidas Holguer Edison.
- f. Original del Oficio Nro. ESME-PRO-01, con el cual dice probar la procuración de sus colegas candidatos a asambleístas.
- g. Copia a color de la credencial del Foro de Abogados del profesional del derecho que le patrocina.

3.2. Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

- 21. Mediante auto de 15 de octubre de 2024, a las 17h46 (fs. 18-20), el juez sustanciador dispuso que el compareciente aclare y complete el recurso interpuesto, y aclare en qué causal y norma legal fundamenta su recurso, así como dé cumpliendo a los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
- 22. El recurrente, mediante escritos presentados el 17 de octubre de 2024, a las 17h39 (fs. 226) y 21h21 (fs. 230 y vta.), dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 15 de octubre de 2024; por lo cual el juez sustanciador admitió a trámite el recurso interpuesto.

3.3. Análisis jurídico del caso

- 23. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

23.1. ¿La organización política Sociedad Unida Más Acción – SUMA, Lista 23, cumplió la normativa electoral para la inscripción de candidaturas de Asambleístas Provinciales de Esmeraldas, para el proceso Elecciones Generales 2025?

23.2. ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-10-2024-R, emitida el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulneró los derechos invocados por el recurrente?

- 24. **En relación al primer problema jurídico** se precisa que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-11-9-2024, de 11 de septiembre de 2024, convocó al proceso electoral Elecciones Generales 2025, a fin de elegir Presidente/a y Vicepresidente/a de la República;

Asambleístas Nacionales, Provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior; y Parlamentarios Andinos.

- 25.** Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial, como la convocatoria a elecciones; los procesos de democracia interna para la selección y designación de candidatos de elección popular; la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de dichas candidaturas; el inicio de campaña electoral y las subsecuentes etapas que devienen del proceso electoral, y a los cuales deben ceñirse los sujetos políticos, así como las personas naturales y jurídicas que intervienen en un proceso electoral.
- 26.** El presente recurso subjetivo contencioso electoral se dirige contra la Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-10-2024-R, de 11 de octubre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual negó el recurso de impugnación interpuesto por el ciudadano Holguer Edison Manjarres Bastidas, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEE-006-04-10-2024, expedida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por la cual negó la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Esmeraldas, propuestas por el Partido Sociedad Unida Más Acción – SUMA, Lista 23, al estimar que dicha organización política *“se encuentra incurso en la causal de negativa dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)”*.
- 27.** Al respeto, se precisa que las organizaciones políticas, en ejercicio de su derecho consagrado en el numeral 2 del artículo 330 del Código de la Democracia, se encuentran facultados para proponer a la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular; no obstante dicha facultad está supeditada también al cumplimiento de los requisitos, formas y condiciones que prevé la normativa electoral.
- 28.** Si bien la lista de candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Esmeraldas, presentada por el Partido Sociedad Unida Más Acción – SUMA, Lista 23, no fue objetada por las demás organizaciones políticas, como consta de la certificación emitida por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, que obra a fojas 85, ello no exonera al órgano administrativo electoral de verificar el cumplimiento de requisitos y la existencia de inhabilidades que

podrían tener los candidatos propuestos por la referida organización política.

- 29.** Mediante Resolución Nro. CNE-JPEE-0006-04-10-2024, de 4 de octubre de 2024 (fs. 123 a 133), la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, determinó que la lista de candidatos de la dignidad de asambleístas de esa jurisdicción provincial, presentada por el Partido Sociedad Unida Más Acción - SUMA, Lista 23, incurrió en incumplimiento de varios requisitos, referentes a la falta de firmas de aceptación de varios candidatos, así como del secretario de la organización política en el formulario de inscripción de candidatos, falta de declaraciones juramentadas por parte de los candidatos suplentes; y, que las candidaturas propuestas no provienen de procesos de democracia interna en dicha organización política.
- 30.** Concretamente, la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, advirtió que las candidaturas inscritas por la organización política SUMA, Lista 23, no provienen del proceso de primarias, y que la lista de precandidatos que fueron seleccionados en el acto democrático interno consta en el Informe CNE-DTPPPE-2024-016, de 23 de agosto de 2024 y en las Actas de Aceptación de Candidaturas.
- 31.** La normativa electoral impone a los partidos y movimientos políticos el deber de seleccionar a sus candidatas y candidatos mediante los procesos de elecciones primarias o democracia interna, como dispone el artículo 94 del Código de la Democracia, y conforme las regulaciones previstas en los artículos 343 a 352 del citado cuerpo normativo, la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, y las normas internas de las organizaciones políticas, lo cual debe ser verificado por el Consejo Nacional Electoral y sus órganos administrativos electorales desconcentrados, según el caso.
- 32.** El Partido SUMA, Lista 23, efectuó su proceso de democracia interna, para seleccionar a sus candidatos en las dignidades de asambleístas provinciales de Esmeraldas, acto democrático partidario desarrollado el 17 de agosto de 2024, en forma virtual, y que contó con la asistencia y supervisión (veeduría) de los delegados del órgano administrativo electoral, como consta del Informe de Veeduría Nro. CNE-DTPPPE-2024-016, suscrito por la señora Marjorie Sorell Mosquera González, analista provincial de Participación Política, y la magíster Ingrid Moncayo Raad, directora técnica provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, que obra de fojas 96 a 98.

- 33.** Del informe de veeduría referido en el párrafo precedente, consta que en el proceso de elecciones primarias internas del partido Sociedad Unida Más Acción – SUMA, Lista 23, para la dignidad de assembleístas provinciales de Esmeraldas, se seleccionó a los siguientes precandidatos:

Nro.	Candidatos Principales	Candidatos Suplentes
01	Pimentel Concha César Aníbal	Zambrano Solórzano Lissa Jamileth
02	Pinto Tuárez Fanny Alexandra	Mosquera Camacho Patricio Javier
03	Manjarres Bastidas Holguer Edison	Zendrón Cilio Anna Michelle
04	Solórzano Esmeraldas María Fernanda	Pineda Sanabria Eduardo Enrique
05	Izquierdo Obando Joseph Eli	Pimentel Rosero Julianna Nicole

- 34.** Ahora bien, mediante Formulario de Inscripción de candidatos, con código Nro. 497, para la dignidad de Assembleístas Provinciales (fs. 31-35), el partido político SUMA, Lista 23, inscribió ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas a las siguientes personas:

Nro.	Candidatos Principales	Candidatos Suplentes
01	Manjarres Bastidas Holguer Edison	Guizado Gaibor Lorena Raquel
02	Angulo Girón Dannys Cecilia	Bermeo Pinargote Lenin Josué
03	Santos Rueda Luis Andrés	Castillo Yanez Génesis Dayana
04	Bravo Altamirano Karla Estefanía	Narváez Martínez Frixon Daniel
05	Ruiz Arboleda Pablo Orlando	Morán Ruiz Yamilexi Dellanire

- 35.** Sin embargo, del cuadro que antecede, se advierte una lista de candidatos que -excepto el candidato Manjarres Bastidas Holguer Edison- se encuentra conformada por personas totalmente distintas a los precandidatos seleccionados en el proceso de primarias o democracia interna, referido en el párrafo 33 *ut supra*, hecho que constituye -inobjetablemente- causa de negativa de inscripción de candidaturas, conforme dispone el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, y el literal p) del artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
- 36.** En el escrito de interposición del presente recurso, el candidato Holguer Edison Manjarres Bastidas, señala que el órgano electoral interno del partido SUMA, Lista 23, efectuó cambios en la conformación de la lista, en razón de que -afirma- “[v]arios candidatos presentaron sus renunciaciones y otros no cumplieron con la entrega de requisitos para ser candidatos, como lo es la declaración juramentada de no poseer activos en paraísos fiscales”.
- 37.** Al respecto, el artículo 11.1 de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, señala en sus incisos tercero y cuarto, lo siguiente:

*“(...) En caso de fallecimiento, **renuncia**, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central **y comunicada al Consejo Nacional Electoral**, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.*

Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.” (énfasis añadido)

38. Ahora bien, de la constancia procesal se advierte los siguientes documentos:

38.1. Escrito s/n fechado 22 de agosto de 2024, que contiene el nombre y la firma de la señora Anna Michelle Zendrón Cilio (3era. Candidata suplente, seleccionada en el proceso de democracia interna), dirigido al “*DELEGADO PARA FIRMAR EN ACEPTACIÓN DE PRE CANDIDATURAS ANTE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL CONCEJO (sic) NACIONAL ELECTORAL – PARTIDO POLÍTICO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN – S.U.M.A. LISTAS 23*”, y por el cual dice comunicar su “*decisión de declinar el nombramiento ofrecido para ocupar la dignidad de Legislador por la provincia de Esmeraldas*”, y adjunta copia de su cédula de ciudadanía (fs. 104 y vta.).

38.2. De fojas 112 consta el Oficio Nro. SUMA-RE-ESMERALDAS-2024-01, de 22 de agosto de 2024, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, por el cual la señora Mónica Guevara Costales, presidenta del Consejo Electoral Nacional del partido SUMA, Lista 23, dice poner en conocimiento el “Acta de Renuncia – Reemplazos de candidaturas” de la referida organización política, “*que corresponde a la dignidad de: TERCER SUPLENTE ASAMBLEISTAS PROVINCIALES DE ESMERALDAS*”, documento que tiene fecha de recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral: 28 de agosto de 2024.

38.3. Documento denominado “Acta - Renuncia y Reemplazo Asambleaístas Provinciales” (fs. 113-115), mediante el cual se indica que en sesión del Consejo Electoral Nacional del Partido SUMA, Lista 23, de 22 de agosto de 2024, se trató los siguientes puntos: “1) Conocimiento de renuncia a candidatura y reemplazo; 2) Proclamación de resultados finales, y, 3) Aprobación del Acta”. De la lectura de dicha acta, se constata que se aceptó la

renuncia de la precandidata Ana Michelle Zendrón, siendo reemplazada como tercer candidato suplente por la ciudadana Zúñiga Salazar Nathaly del Rocío.

39. Sin embargo, la ciudadana Zúñiga Salazar Nathaly del Rocío, reemplazante de la precandidata Anna Michelle Zendrón Cilio, no fue inscrita como tercera candidata suplente a la dignidad de asambleísta provincial de Esmeraldas por el partido SUMA, Lista 23; y en su lugar, consta inscrita como candidata la ciudadana Castillo Yanez Génesis Dayana (ver fojas 32), quien no formó parte del proceso de democracia interna, ni fue designada reemplazante de la precandidata Anna Michelle Zendrón Cilio, por parte de la organización política SUMA, Lista 23.
40. De autos no existe constancia de ninguna otra renuncia, que amerite realizar reemplazo de precandidatos del partido Sociedad Unida Más Acción – SUMA, Lista 23; por el contrario, de fojas 163 a 166, consta el “Acta – Reemplazo por Esmeraldas”, de la sesión virtual del Consejo Electoral Nacional de partido SUMA, Lista 23, en la cual se deja expresa constancia de la *“imposibilidad de continuar adelante con la inscripción de candidatos, ya que muchos de ellos, **se han negado a realizar la declaración ante notario público, y no han presentado la renuncia respectiva** ante este Órgano Electoral Central”* (énfasis añadido).
41. Por tanto es innegable que, respecto de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de Esmeraldas, por el partido político SUMA, Lista 23, no se ha justificado, en legal y debida forma, los supuestos fácticos que ameriten la presentación de una lista conformada de un universo de diez (10) personas, de las cuales nueve (09) son diferentes a los seleccionados en el proceso de democracia interna, salvo el ahora recurrente, quien a pesar de haber sido seleccionado como tercer candidato principal, finalmente fue inscrito como primer candidato principal, sin que consten justificadas las razones por las cuales se efectuó dicho cambio de puesto.
42. Si bien el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, faculta a las organizaciones políticas para reemplazar a los precandidatos seleccionados en sus procesos de democracia directa, en los casos expresamente determinados en dicha norma reglamentaria, y conforme a las disposiciones normativas internas, dicho reemplazo debe ser comunicado al órgano administrativo electoral, lo que no se advierte cumplido en el presente caso, con relación a los nueve candidatos que fungen como “reemplazantes”, omisión que es imputable al partido político SUMA, Lista 23, y que impide a los

órganos administrativos electorales ejercer la atribución contenida en el numeral 12 del artículo 25 del Código de la Democracia, como mecanismo idóneo para evitar que las organizaciones políticas actúen arbitrariamente en la selección, designación e inscripción de sus candidatos a cargos de elección popular.

43. Consecuentemente, la lista de candidatos presentada por la organización política Sociedad Unida Más Acción - SUMA, Lista 23, para la dignidad de asambleístas provinciales de Esmeraldas, incumple la normativa electoral, e incurre en la inhabilidad general prevista en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, en virtud de que nueve (09) de diez (10) de sus candidatos inscritos no provinieron del proceso de democracia interna efectuado por dicho partido político, requisito insubsanable por disposición legal, pues responde al principio de calendarización y preclusión del proceso electoral, siendo por tanto inoficioso la revisión de los demás requisitos incumplidos por parte de la organización política e identificados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas en la resolución Nro. CNE-JPEE-0006-04-10-2024, de 4 de octubre de 2024.
44. Debe precisarse que la referida resolución, contrario a lo señalado por el recurrente, le fue notificada el 04 de octubre de 2024, a las 21h00, como consta de la razón de notificación que obra a fojas 134; tan cierta es esta afirmación que el ciudadano Holguer Edison Manjares Bastidas ha interpuesto recurso administrativo de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, el cual emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-10-2024-R, que es objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, y cuyo análisis se efectúa en el siguiente problema jurídico.
45. **Respecto al segundo problema jurídico**, el recurrente atribuye a la Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-10-2024-R, emitida por el Consejo Nacional Electoral la vulneración de los derechos de participación y al debido proceso en la garantía de recibir resoluciones debidamente motivadas, cargos que se analizan a continuación.
46. El artículo 61 de la Constitución de la República consagra los derechos de participación, denominados también como derechos políticos, que son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados¹. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de los requisitos

¹ MOLINA CARRILLO Julián; "Los derechos políticos como derechos humanos en México"; IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla - AC- No. 18 – Año 2002 – pág. 78.

- previstos en la normativa electoral, que deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas (partidos o movimientos) que los auspician.
- 47.** En la presente causa, si bien consta que el partido Sociedad Unida Más Acción - SUMA, Lista 23, efectuó su proceso de democracia interna, para seleccionar a sus precandidatos para la dignidad de asambleístas provinciales de Esmeraldas, para las “Elecciones Generales 2025”, con lo cual se garantizó los derechos de quienes participaron en dicho proceso democrático interno del citado partido político, en cambio, al inscribir la lista ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, incorporó como candidatos a nueve (09) de diez (10) personas que no fueron parte del proceso de democracia interna y sin justificar en legal y debida forma los cambios o reemplazos pertinentes, acto que es de responsabilidad del partido SUMA, Lista 23, y cuya consecuencia jurídica es la negativa de inscripción y calificación de la lista de candidatos presentada, sin que ello constituya la afectación de derechos, que se imputa al órgano administrativo electoral.
- 48.** El recurrente afirma que el órgano electoral “*fundamenta su resolución en imprecisiones y con la información a medias*”, por lo cual señala que la resolución recurrida “*carece de la debida motivación conforme lo dispone las sentencias de la corte constitucional*”.
- 49.** Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia Nro. 1158-17-EP/21, ha señalado que, de la norma contenida en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que: “*una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente*². En este contexto, todo cargo de vulneración a la garantía de motivación, es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia (...)”.
- 50.** No obstante, la Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-10-2024-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contiene una concatenación lógica entre las premisas y la conclusión, y está redactada en forma inteligible; por tanto, no incurre en el vicio imputado por el recurrente;

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.

cuenta con suficiente fundamentación fáctica y jurídica, y en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, sin que de ello pueda advertirse transgresión del ordenamiento jurídico, ni la vulneración de los derechos invocados por el recurrente.

IV.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: (Sobre el recurso propuesto).- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Holguer Edison Manjarres Bastidas; en consecuencia, confirmar la Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-10-2024-R, de 11 de octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: (Archivo General).- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase el expediente de la presente causa a Secretaría General para su archivo.

TERCERO: (Notifíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia:

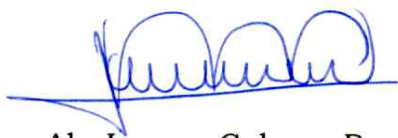
- Al recurrente, señor Holguer Edison Manjarres Bastidas, y a su patrocinador, en:
 - Los correos electrónicos: contacto@suma.ec
contacto@strategalex.com
stratega.lex.1@gmail.com
edisonmanjarre@hotmail.com
 - La Casilla Contencioso Electoral Nro. 078
- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en:
 - Los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec

- La casilla contencioso electoral Nro. 003
- A la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en:
 - Los correos electrónicos: garysevillano@cne.gob.ec
davidmosquera@cne.gob.ec

CUARTO: (Secretaría).- Siga actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: (Públiques).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Ab. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA



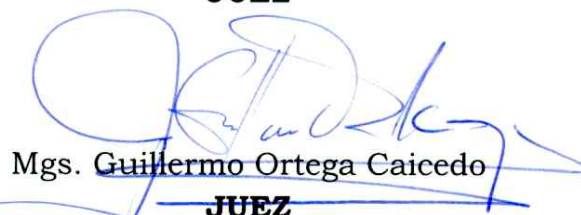
Mgs. Ángel Torres Maldonado

JUEZ



Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ



Mgs. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ



Mgs. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ

Certifico.- Quito, D.M. 24 de octubre de 2024



Mgs. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL - TCE

CAUSA Nro. 224-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las dieciséis (16) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 24 de octubre de 2024 resuelta dentro de la causa Nro. 224-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

Sentencia
Causa Nro. 225-2024-TCE

SENTENCIA
Causa Nro. 225-2024-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución Nro. 015-PLE-JPEO-CC-10-10-2024 emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro el 10 de octubre de 2024.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve negar el recurso planteado, dado que se verificó que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, no finalizó el proceso de inscripción respecto de las candidaturas a las dignidades de asambleístas de la provincia de El Oro.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 24 de octubre de 2024, las 18h44.

VISTOS.– Agréguese a los autos:

- a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0322-M de 19 de octubre de 2024, suscrito por el secretario general de este Tribunal, con el asunto: “**REMISIÓN EXPEDIENTE CAUSA 225-2024-TCE**”¹.
- b) Correo electrónico recibido el 20 de octubre de 2024, desde la dirección sysdar@hotmail.com, con el asunto: “**SOLICITUD AUDIENCIA DE ESTRADOS Causa Nro. 225-2024-TCE**”².
- c) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

- 1. El 14 de octubre de 2024, el señor Darwin Stalin Pereira Chamba y la señora Nayelhi Mayte Chuchuca Marín presentaron un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. 015-PLE-JPEO-CC-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024 emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y del artículo 184 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral³.
- 2. El 14 de octubre de 2024, se realizó el sorteo electrónico y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral⁴. A la causa la Secretaría General le asignó el número 225-2024-TCE.
- 3. El 15 de octubre de 2024, la jueza sustanciadora dispuso mediante auto que: **i)** los recurrentes completen y aclaren el recurso; y: **ii)** la Junta Provincial Electoral de El

¹ Fs. 239.

² Fs. 241-242 vuelta.

³ Véase Fs. 1-50. De acuerdo con la razón de ingreso sentada por el secretario general de este Tribunal el recurso ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General, con doce (12) archivos en formato PDF.

⁴ Fs. 53-55.

Oro, remita el expediente íntegro que guarda relación con la Resolución Nro. 015-PLE-JPEO-CC-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024⁵.

4. Los días 16, 17 y 18 de octubre la Junta Provincial Electoral de El Oro, remitió por correo electrónico y a través de valija en forma física la documentación correspondiente al expediente administrativo correspondiente a la Resolución Nro. 015-PLE-JPEO-CC-10-10-2024⁶.
5. El 17 de octubre de 2024, los recurrentes presentaron un escrito a través del cual dieron contestación a lo dispuesto por la jueza sustanciadora⁷.
6. El 18 de octubre de 2024, se admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral⁸.
7. El 20 de octubre de 2024, los recurrentes solicitaron la realización de una audiencia de estrados en la causa Nro. 225-2024-TCE; y, que se disponga la recepción de prueba testimonial⁹.

II. Competencia

8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numerales 1, 2 y 6, 72 inciso tercero, 268 numeral 1 y 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP"); así como, según lo dispuesto en la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE")¹⁰.

III. Legitimación

9. El señor Darwin Stalin Pereira Chamba y la señora Nayelhi Mayte Chuchuca Marín interpusieron recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. 015-PLE-JPEO-CC-10-10-2024 emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 10 de octubre de 2024.

⁵ Fs. 56-57.

⁶ Fs. 64-132 / Fs. 134-220 / Fs. 229-230.

⁷ Fs. 222-227.

⁸ Fs. 232-233.

⁹ Fs. 241-242 vuelta.

¹⁰ Según la Disposición General Octava del RTTCE: "Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral podrán suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto. El Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños."

10. Los recurrentes en el escrito inicial de 14 de octubre de 2024¹¹, afirmaron que presentaban el recurso **“por sus propios derechos en calidad de precandidatos por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, MUPP, listas 18, para asambleístas provinciales de El Oro.”** (El énfasis pertenece al texto original).
11. Examinado el expediente administrativo y de la documentación que adjuntan los recurrentes, se verifica que el señor Darwin Stalin Pereira Chamba y la señora Nayelhi Mayte Chuchuca Marín concurren a este Tribunal, ante su inconformidad con la decisión adoptada por el organismo electoral desconcentrado en relación con la no inscripción de la lista de asambleístas provinciales del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; en la que constaban como precandidatos; y, en el caso de la señora Chuchuca Marín, incluso como coordinadora provincial de dicha organización política.
12. De lo expuesto, se infiere que los recurrentes cuentan con legitimación para interponer el recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en los artículos 13 numerales 1 y 2; 14 inciso quinto y 184 del RTTCE.

IV. Oportunidad

13. La Resolución Nro. 015-PLE-JPEO-CC-10-10-2024, objeto del presente recurso, fue adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro el 10 de octubre de 2024. Ese acto administrativo fue notificado el 11 de octubre de 2024 por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro a las organizaciones políticas de esa provincia, por correo electrónico, entre ellas a la ahora impugnante¹². En consecuencia, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de tres (03) días previsto en el artículo 269 de la LOEOP.

V. Argumentos de los recurrentes

Escrito inicial y posterior de complementación

14. Los recurrentes argumentan como sustento del recurso subjetivo contencioso electoral, lo siguiente:
- 14.1 Que interponen el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. 015-PLE-JPEO-CC-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024 adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, (en adelante, “JPEO” o “Junta”).
- 14.2 Como antecedentes fácticos del recurso describen el proceso de inscripción de candidaturas para la dignidad de asambleístas provinciales en El Oro del

¹¹ Fs. 2-8 vuelta.

¹² En la impresión del correo zimbra, se observa la dirección electrónica: nayelhichuchuca2000@gmail.com (Ver. Fs. 215)

Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, MUPP (en adelante, "MUPP" o "Pachakutik")

- 14.3** Afirman que, el 27 de septiembre de 2024, le informaron al director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, sobre la negativa de los dirigentes de Pachakutik para entregarles las claves de acceso al sistema de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral (en adelante, CNE). En ese contexto, le solicitaron que hiciera las gestiones necesarias para obtener las claves de acceso al sistema y proceder al registro de inscripción de los candidatos; sin embargo, su petición nunca fue atendida.
- 14.4** Ante la amenaza inminente y grave contra sus derechos de participación para ser elegidos plantearon una medida cautelar, la cual fue signada con el Nro. 07205-2024-01978; y, por disposición de la jueza constitucional a cargo de ese proceso, el 01 de octubre de 2024 se ordenó que se remitieran inmediatamente las claves de acceso al sistema del CNE.
- 14.5** Que *"no fue SINO HASTA LAS 17H29 DEL DÍA MIÉRCOLES 02 DE OCTUBRE DE 2024, que mediante Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-378, se recibió mediante correo electrónico las correspondientes claves por parte de la Coordinación Nacional del MUPP, es decir, faltando aproximadamente media hora para que se cerrara el proceso de inscripción de candidaturas, a sabiendas que por el volumen de información a subir, era un proceso que tomaba aproximadamente dos horas, en tal contexto era humanamente imposible realizar ese proceso en media hora"*.
- 14.6** Señalan que el 02 de octubre de 2024, esto es, en la fecha de cierre del proceso de inscripción de candidaturas, acudieron ante la JPEO para que se reciba en físico la documentación y requisitos para la inscripción de los asambleístas provinciales del MUPP, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
- 14.7** Sostienen que la secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, procedió aproximadamente a las 17h00 a recibir la documentación de la lista de candidatos y extendió el respectivo recibido del ingreso físico; esto, luego de una ardua insistencia sobre las razones por las cuales no pudieron ingresar al sistema del CNE¹³. No obstante, después les devolvió la documentación que había recibido, solicitándoles que ingresen al sistema con las claves que les habían entregado.
- 14.8** Los recurrentes indican que, le explicaron a la servidora que no les alcanzaría el tiempo para subir toda la información por la demora del propio sistema de

¹³ En lo principal sustentaron en el siguiente hecho: *"por la falta de cumplimiento de la Coordinación Nacional del MUPP, inclusive frente a una disposición judicial, para [entregar] las claves de acceso al sistema del CNE."*

inscripción de candidaturas -SIC; y, que la respuesta de la secretaria de la JPEO fue que no había problema sino alcanzaban a subir la información hasta las 18h00 y que en ese caso volvería a recibir en físico la documentación. No obstante, dicho ofrecimiento no fue cumplido, lo cual configura a criterio de los recurrentes en una clara y flagrante vulneración a sus derechos constitucionales de participación.

- 14.9** Expresan que para subir la información de los candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales se delegó a funcionarios del Consejo Nacional Electoral. Una vez que, se inició dicho proceso se evidenció que toda la información que la organización política había subido en el mes de agosto del 2024 fue borrada y por tanto no se encontraba registrado en el sistema el formulario de inscripción de las primarias. Sobre esta situación tuvieron pleno conocimiento los funcionarios del CNE y ellos dispusieron que se vuelva a ingresar toda la información de primarias del referido movimiento en la provincia de El Oro.
- 14.10** En consecuencia, se necesitaba un mayor tiempo para subir la información que había sido borrada, ante este hecho presentaron el correspondiente reclamo ante la Junta en atención a lo dispuesto en el artículo 237 del Código de la Democracia.
- 14.11** Es así como, el 03 de octubre de 2024, la abogada Nayelhi Mayte Chuchuca Marín, en su calidad de coordinadora provincial del MUPP encargada, propuso ante la JPEO el reclamo por la *"negativa de la recepción en FÍSICO de los documentos y requisitos habilitantes para completar el proceso de inscripción de candidatos y candidatas a Asambleístas por la provincia de El Oro del MUPP LISTA 18"*.
- 14.12** Posteriormente los recurrentes señalan que con fecha 08 de octubre de 2024 completaron el reclamo; y, que en ese escrito *"se indicó textualmente a los miembros de la JPEO, información relevante para considerar la resolución del reclamo"*.
- 14.13** Que en dicho reclamo solicitaron cuestiones puntuales para ser resueltas por la JPEO; sin embargo, ese organismo electoral emitió la Resolución Nro. 015-PLE-JPEO-CC-10-10-2024 en la cual no se resuelve el fondo de su petición y se atiende cuestiones periféricas, lo cual los ha dejado en indefensión y afecta sus derechos de participación.
- 14.14** Los recurrentes afirman que en la resolución objeto del recurso existen dos argumentos para negar la petición de inscripción de candidatos: **i)** el aparente funcionamiento óptimo del sistema del CNE; y, **ii)** que no se logró demostrar la finalización del proceso de inscripción de candidaturas mediante el sistema informático.

- 14.15** Aducen que en la resolución de la JPEO no se pronuncia de forma deliberada sobre la actuación de la secretaria de la JPEO y sus responsabilidades. Ese organismo únicamente considera la certificación emitida por esa servidora electoral para acreditar que supuestamente la solicitud de inscripción fue presentada el 03 de octubre de 2024, a las 18h14, lo cual es falso; ya que lo que ingresaron ese día fue un reclamo ante lo suscitado el día 02 de octubre del año en curso.
- 14.16** Manifiestan que el reclamo que presentaron ante la Junta no estaba dirigido para que se resuelva un conflicto interno del MUPP; y, que constituye una falacia de la Junta el señalar que no finalizaron el proceso de inscripción de candidaturas en el sistema informático.
- 14.17** Los recurrentes se refieren a la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional sobre la garantía de motivación y consideran que la Resolución Nro. 015-PLE-JPEO-CC-10-10-2024 vulnera los artículos 11 numeral 2, 61 numeral 1, 76 numeral 7, 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador porque adolece del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes al no contestar las cuestiones relevantes que plantearon.
- 14.18** Como pretensión solicitan que se deje sin efecto y se declare la nulidad de la Resolución Nro. 015-PLE-JPEO-CC-10-10-2024; y, que se disponga a la Junta que autorice la inscripción de candidaturas *"en el plazo máximo de dos días, luego de la resolución, para las candidaturas a asambleístas provinciales por el MUPP en la provincia de El Oro"*.
- 14.19** Anuncian medios probatorios documentales y de acuerdo con el artículo 156 del RTTCE solicitan prueba testimonial; así como, auxilio contencioso electoral.
- 14.20** A través de escrito ingresado el 17 de octubre de 2024, los recurrentes completan los requisitos requeridos mediante auto de 15 de octubre de 2024; y, adicionalmente solicitan otra prueba para acreditar sus aseveraciones.

VI. Análisis y consideraciones

- 15.** Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en función de los argumentos planteados por los recurrentes le corresponde analizar los siguientes problemas jurídicos: i) **¿La Resolución Nro. 015-PLE-JPEO-CC-10-10-2024 emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, vulneró el derecho de participación de los recurrentes?**; en el caso que sí, se analizará el otro problema jurídico, esto es si ii) **¿La resolución objeto del recurso vulnera la garantía constitucional de motivación?**

¿La Resolución Nro. 015-PLE-JPEO-CC-10-10-2024 emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, vulneró el derecho de participación de los recurrentes?

16. El artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza, dentro de los derechos de participación, el derecho a elegir y ser elegidos. En el marco de un Estado democrático y de pluralismo político, la Función Electoral se convierte en la garante de ese derecho constitucional el cual también es tutelado de igual manera, en los instrumentos internacionales¹⁴.
17. Del examen del expediente se observa que los recurrentes pretenden que este Tribunal: **i)** acepte su recurso; **ii)** declare la nulidad de la Resolución Nro. 015-PLE-JPEO-CC-10-10-2024 por falta de motivación; y, **iii)** disponga un plazo adicional para la inscripción de candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales en El Oro auspicados por el MUPP.
18. Al respecto es necesario destacar que este Tribunal ha sido enfático en señalar que para que exista un acto administrativo mediante el cual se acepte o se niegue la inscripción de candidaturas, la misma previamente debe realizarse de forma adecuada, es decir, respetando los requisitos previstos por el ordenamiento jurídico para realizar esa inscripción¹⁵.
19. En ese contexto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analizará los siguientes supuestos: **i)** si los recurrentes finalizaron el proceso de inscripción de candidaturas en el plazo establecido en el calendario electoral; **ii)** si la falta de finalización del proceso de inscripción de las candidaturas, materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral, no es atribuible a su negligencia; **iii)** si los recursos y/o peticiones presentadas por los recurrentes eran procedentes; y, **iv)** si la respuesta realizada por la Junta Provincial Electoral a través de la resolución objeto del recurso se encuentra motivada.
20. En cuanto al **primer supuesto**, es pertinente revisar la normativa legal aplicable, así como las actuaciones constantes en el expediente administrativo. Por lo expuesto, se observa que:
- 20.1 Según el artículo 99 de la LOEOP las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. En el mismo artículo se establece que *"[l]a solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptará hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación."*

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25.

¹⁵ Tribunal Contencioso Electoral, sentencias causa Nro. 414-2022-TCE, párr. 32; causa 441-2024-TCE, párr. 29.

20.2 En tanto que en los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, se establece lo siguiente:

Art. 6.- Presentación de inscripción de candidaturas.- *El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.*

Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.

Art. 9.- Recepción de la solicitud de inscripción. *- La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.*

La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.

20.3 Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-9-2024 de 11 de septiembre de 2024 el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó al proceso "Elecciones Generales 2025" y aprobó el respectivo calendario electoral¹⁶.

20.4 De la lectura de la convocatoria a elecciones se observa para el caso que nos ocupa, que en el mencionado proceso eleccionario se elegirán, entre otros, a: 15 asambleístas nacionales, 130 asambleístas provinciales y 6 asambleístas por las circunscripciones electorales del exterior. En relación con la provincia de El Oro serán elegidos 5 asambleístas.

20.5 Es así como, dentro de las fases preclusivas del calendario electoral, consta la denominada fase de inscripción de candidaturas, que comprende las siguientes fechas: desde el día viernes 13 de septiembre de 2024 hasta las 18h00 del miércoles 02 de octubre de 2024¹⁷.

¹⁶ Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642, 12 de septiembre de 2024.

¹⁷ Hasta las 18h00 del 02 de octubre de 2024.

20.6 Estas fechas de inscripción fueron difundidas ampliamente conforme lo determinada la LOEOP, tanto por el propio CNE en cadena nacional y se publicó la referida convocatoria en el Registro Oficial. Adicionalmente se dieron a conocer estos hitos del calendario electoral a través de los medios de comunicación tradicionales y por plataformas de redes sociales e inclusive en el exterior. En tal virtud eran conocidas por todos los sujetos políticos que pretendían participar en la lid electoral.

20.7 En consideración de que la presente causa se resuelve por el mérito de los autos y para continuar con el análisis del primer supuesto, se examinarán las principales actuaciones y documentación que obran en el expediente administrativo remitido por la JPEO:

- a) Escrito S/N firmado por la coordinadora provincial del MUPP y anexos, recibido en la JPEO el **03 de octubre de 2024**¹⁸.
- b) Razón de recepción sentada el **03 de octubre de 2024** por la abogada María del Cisne Morales, secretaria de la Junta Provincial Electoral de El Oro, a través de la cual señala que recibió los siguientes documentos¹⁹: "1. *Copia de la medida cautelar del Juicio No. 07205-2024-01978 (9 fojas); Materialización del oficio de notificación de la Coordinación Nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, MUPP, con fecha 02 de octubre a las 17h29 (2 fojas); 3. Cronograma de cortes de luz en la ciudad de Machala (15 fojas). 4. Formulario de Inscripción de precandidaturas electas en los procesos electorales internos de las organizaciones políticas, con fecha de Impresión del mismo sistema del CNE: 19 de agosto de 2024 (3 fojas)*"²⁰.
- c) Memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2024-1477-M de **03 de octubre de 2024**, suscrito por la ingeniera Lucy Oderay Pomboza Granizo, coordinadora nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales del CNE²¹. Mediante ese documento se pone en conocimiento de los directores de las Delegaciones Provinciales el "*INFORME DE MONITOREO Y SOPORTE DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS*"²².
- d) Documento que contiene el Informe de Monitoreo y soporte técnico al sistema informático de inscripción de candidatos para las Elecciones Generales 2025 de 03 de octubre de 2024²³.
- e) Memorando Nro. CNE-JPEEO-2024-0045-M de **07 de octubre de 2024**, suscrito por el presidente de la JPEO dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, con el asunto: "*SOLICITANDO CRITERIO*

¹⁸ Fs. 134-163.

¹⁹ En total señala que recibe 29 fojas.

²⁰ Fs. 164.

²¹ Fs. 189-205. Según el referido informe el sistema informático de inscripción de candidaturas "*tuvo una disponibilidad del 100% durante el periodo de inscripción de candidaturas*".

²² Fs. 189-190.

²³ Fs. 191- 205 vuelta.

*JURIDICO SOBRE EL PROCESO DE INSCRIPCION DE LAS CANDIDATURAS DEL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK LISTA 18*²⁴.

- f) Escrito de **07 de octubre de 2024**, suscrito por la señora Nayelhi Mayte Chuchuca Marín, que corresponde a un alcance a su documento inicial presentado el 03 de octubre de 2024 y el cual señala que no ha sido atendido²⁵.
- g) Razón sentada por la secretaria de la JPEO, el **08 de octubre de 2024**, en la cual señala que recibió un escrito dirigido al presidente y vocales de la JPEO (2 fojas) y formulario de inscripción de precandidaturas electas en los procesos electorales internos de las organizaciones políticas (3 fojas)²⁶.
- h) Memorando Nro. CNE-JPEEO-2024-0049-M de 08 de octubre de 2024 suscrito por el presidente de la JPEO dirigido al director de la DPEO, a través del referido memorando solicita que se elabore un informe jurídico relacionado con la calificación de la lista de candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales del MUPP²⁷.
- i) Memorando Nro. CNE-DPDEO-2024-3665 de 08 de octubre de 2024, suscrito por el director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, con el asunto: *"SOLICITANDO ATENDER CRITERIO JURIDICO SOBRE EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK LISTA 18"*²⁸.
- j) Memorando Nro. CNE-UPAEO-2024-0351-M de 09 de octubre de 2024, dirigido al abogado Alex Jonny Rocafuerte Portilla, especialista electoral de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, suscrito por el ingeniero Freddy Francisco Lua Valencia, asistente electoral transversal, con el asunto: "Informando". A través del mismo el servidor electoral comunica que según la información proporcionada por el administrador de la Corporación Nacional de Electricidad de El Oro, en el sector donde se encuentra la delegación si se contó con la energía eléctrica el 02 de octubre de 2024 hasta las 18h00²⁹.
- k) Memorando Nro. CNE-UPAJEO-2024-0235-M de 09 de octubre de 2024, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, con el asunto: *"Atendiendo Informe Jurídico sobre lo solicitado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18-El Oro"*, suscrito por el abogado Alex Jonny Rocafuerte Portilla, especialista electoral³⁰.

²⁴ Fs. 171-172.

²⁵ Fs. 165-169. Mediante el referido escrito, una de las ahora recurrentes: **i)** afirma que la JPEO boicoteó la inscripción de los candidatos de asambleístas del MUPP. Describe que llegó a su conocimiento el Memorando Nro. CNE-SG-2024-5234-M dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, respecto a la eliminación del formulario de inscripción de candidatos, código formulario 164; **ii)** solicita se elabore un informe técnico sobre esa eliminación del formulario; y, **iii)** reitera sus afirmaciones respecto a la actuación de la secretaria de la JPEO y solicita información.

²⁶ Fs. 170.

²⁷ Fs. 173-174.

²⁸ Fs. 175.

²⁹ Fs. 206.

³⁰ Fs. 176-180. (En ese documento consta inserto el Informe Jurídico CNE-UPAJEO-2024-01).

- l)** Memorando Nro. CNE-DPDEO-024-3682-M de 10 de octubre de 2024, dirigido al ingeniero César Augusto Mejía Torres, presidente de la JPEO, con el asunto: *"Informe de Criterio Jurídico sobre lo solicitado por el Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK lista- El Oro"*, suscrito por el magíster Mario Marcelo Ruano Collahuazo, director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro³¹.
- m)** Resolución Nro. 015-PLE-JPEO-CC-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024, mediante la cual se resuelve en lo principal negar la petición de inscripción de candidatos y candidatos a asambleístas por la provincia de El Oro del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik MUPP listas 18³².

- 21.** Con base en lo descrito en los párrafos que anteceden, este Tribunal verifica que la organización política MUPP, no consiguió culminar con éxito el proceso de inscripción de candidaturas de la dignidad de asambleístas provinciales, hasta las 18h00 del 02 de octubre de 2024, en consecuencia, el supuesto **i)** no constituye un hecho controvertido.
- 22.** Por lo tanto, este órgano colegiado pasará a verificar el segundo supuesto, esto es si la falta de finalización del proceso de inscripción de las candidaturas, es atribuible o no a la negligencia de los recurrentes.
- 23.** En el caso en examen, este Tribunal observa que prevalece una problemática interna del MUPP, el cual es mencionado en reiteradas ocasiones por los ahora recurrentes. Tal es así, que se origina ante la no entrega de la clave por parte del movimiento político a la coordinadora provincial para ingresar al sistema de inscripción de candidaturas del CNE, y en virtud de aquello, decidieron interponer una acción de medidas cautelares autónomas, signada con el número 07205-2024-01978, la cual será analizada más adelante.
- 24.** No obstante, según lo manifestado por los propios recurrentes y de los recaudos procesales, se observa que, en razón de dicha medida constitucional, se dispuso la entrega de las claves a la organización política a nivel provincial y se mantuvo vigente la medida hasta el cierre de la inscripción de candidaturas.
- 25.** Ahora bien, en los cuadernos procesales consta también la alegación de los recurrentes sobre la no aceptación de la documentación en físico de los formularios de inscripción de candidaturas por parte de la Secretaria General de la JPEO e imputaciones sobre una aparente actuación negligente de dicha funcionaria el 02 de octubre de 2024; sin embargo no aporta ninguna prueba para corroborar dicha

³¹ Fs. 181-184.

³² Fs. 207- 214 vuelta.

alegación, ya que todos los documentos son posteriores a la fecha de cierre del proceso de inscripción de candidaturas.

26. Al mismo tiempo mencionan otro argumento relativo a que apenas tuvieron tiempo para ingresar las claves el último día de inscripción esto es el día 02 de octubre de 2024 y que tuvieron acceso en el sistema de inscripción en línea media hora antes del cierre. Empero, como ya se señaló anteriormente la etapa de inscripción abarcó desde el 13 de septiembre al 02 de octubre de 2024.
27. Asimismo por lo señalado en los escritos presentados por los recurrentes en sede administrativa se observa que existieron aparentes desacuerdos entre la dirección nacional y la provincial, tal es así que esto llevó a solicitar al presidente del órgano electoral la eliminación del formulario de inscripción de candidaturas (Formulario Nro. 164), situación que no deriva de gestión alguna del órgano electoral sino de los propios miembros de la organización política.
28. Otro hecho que se alega en los escritos recibidos con posterioridad a la fecha de inscripción de candidaturas que, por los cortes de energía a nivel nacional, no se pudo notificar a tiempo la resolución emitida por la jueza constitucional y esto limitó su tiempo para lograr la inscripción, por la no entrega a tiempo de la clave respectiva.
29. Sobre este hecho, de autos se verifica que el sistema de inscripción de candidaturas no reportó fallas, y así se lo hace constar en el informe jurídico que sustenta la resolución objeto del recurso; y el informe de supervisión y monitoreo del CNE.
30. En atención a lo analizado, el Pleno Jurisdiccional determina que la falta de finalización del proceso de inscripción de candidaturas se atribuye a la negligencia de la organización política; en su amplio espectro, esto es por los ahora recurrentes y del propio Movimiento Pachakutik; en tal virtud, el derecho de participación para ser elegidos no fue conculcado por el ente electoral que dictó la resolución de negativa de inscripción.
31. Por lo expuesto, no es procedente el continuar con el análisis del tercer supuesto, esto es, si los recursos y/o peticiones presentadas por los recurrentes eran procedentes.
24. Este Tribunal de forma reiterada se ha pronunciado señalando que un proceso de inscripción de candidaturas se encuentra sujeto al condicionamiento del cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos el ámbito temporal, esto es el cumplimiento de un plazo de presentación de la información, lo cual como se ha analizado fue inobservado por el movimiento político.
25. De ahí que, deviene en inoficioso el verificar sobre las supuestas afectaciones del derecho a la motivación en la resolución emitida por la JPEO, dado que ha sido

producto de la interposición de recursos y peticiones no disponibles para la organización política, por lo mismo, no se analizará el supuesto iv).

26. Finalmente, en cuanto a la solicitud de los recurrentes para que se convoque a una audiencia de estrados y que se recepte una prueba testimonial, este Tribunal advierte que la presente causa se resuelve por el mérito de los autos y en tal virtud se rechaza el pedido. En cuanto a la prueba testimonial, la misma deviene en impertinente, por la naturaleza del recurso subjetivo contencioso electoral que se ha interpuesto.

OTRAS CONSIDERACIONES

27. Conforme se aprecia de la lectura del expediente administrativo y lo descrito en este fallo, se observa que existió la actuación de una funcionaria judicial en relación con una vulneración de derechos de participación por la no entrega de claves para el Sistema Integrado de Candidatura, justamente durante la época en la cual rige el periodo electoral. En consecuencia, de ser el caso, el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral de El Oro, tienen a salvo la interposición de las acciones que el sistema judicial, en específico el electoral, les asiste.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO. - Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Darwin Stalin Pereira Chamba y la señora Nayelhi Mayte Chuchuca Marín en contra de la Resolución Nro. 015-PLE-JPEO-CC-10-10-2024 de la Junta Provincial Electoral de El Oro, emitida el 10 de octubre de 2024.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese la presente sentencia:

3.1 Al abogado Darwin Stalin Pereira Chamba y señora Nayelhi Mayte Chuchuca Marín, en las direcciones electrónicas: oas.abogados@gmail.com, sysdar@hotmail.com y nayelhichuchuca2000@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 167.

3.2 A la Junta Provincial Electoral de El Oro en las direcciones de correo electrónicas: cesarmeja@cne.gob.ec, fannyquezada@cne.gob.ec, joecabrera@cne.gob.ec, richardsiguenza@cne.gob.ec, priscilaporras@cne.gob.ec y mariamoram@cne.gob.ec.

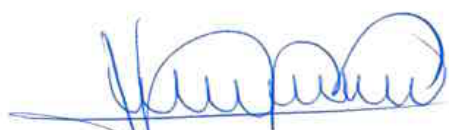
3.3 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas:

secretariageneral@cne.gob.ec, santiago vallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

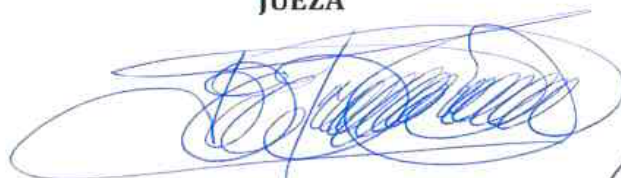
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



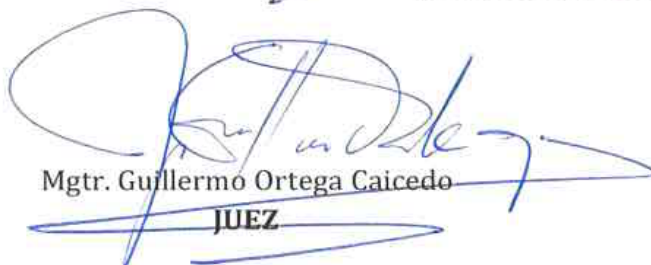
Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

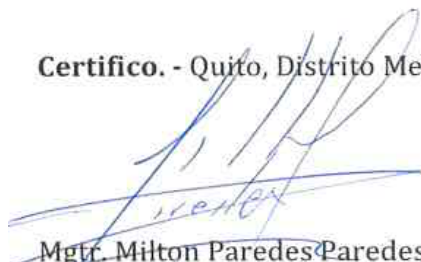


Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
(VOTO SALVADO)



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 24 de octubre de 2024.



Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

VOTO SALVADO**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

1. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 establece el derecho de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos, como también en participar en los asuntos de interés público, mediante el cual desde la norma suprema del ordenamiento jurídico se garantiza que los ciudadanos puedan ejercer este derecho en concordancia con la norma infra-constitucional que posee relación con este derecho, como el artículo 2 del Código de la Democracia.
2. La norma Constitucional también garantiza que en todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará la aplicación de principios y reglas procesales que permiten a las partes que concurren a una *litis*, tener la certeza de que se respetará el tiempo prudente para presentar sus pruebas de descargo, y ejercer su defensa. De manera concreta, este conjunto de reglas que engloban al debido proceso se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.
3. La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido clara en señalar en la sentencia 200-12-SEP-CC, sobre el debido proceso que:

"(...) el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas".

4. Los partidos políticos tienen el derecho de presentar a sus militantes, simpatizantes o personas no afiliadas, como candidatos a los procesos de elección popular, por lo que los responsables para la inscripción de ellos al amparo de la norma electoral son los representantes legales, coordinadores de los movimientos, quienes deberán cumplir con los principios de participación, igualitaria, paritaria, alternabilidad, secuencial, y entre los afiliados, adherentes, militantes o simpatizantes.

5. La organización política, al amparo de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece en sus artículos 6 y 9 la presentación de las inscripciones y la recepción de la solicitud de inscripción, por lo que es pertinente transcribirlos:

Artículo 6.- Presentación de inscripción de candidaturas.- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.

6. Con lo transcrito se define que las organizaciones políticas presentarán la inscripción de las candidatura a través del representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, este trámite deberá realizárselo en línea tal como dispone el artículo, a salvedad de la excepción del inciso segundo del artículo antes citado, en la cual apertura la posibilidad de hacerlo de manera presencial ante la autoridad electoral competente.
7. En el artículo 9 de la codificación antes referida se establece lo siguiente:

Artículo 9.- Recepción de la solicitud de inscripción.-La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas

8. Lo antes citado establece la posibilidad de que la inscripción de las candidaturas se las pueda realizar de manera presencial siempre y cuando se las realice dentro del plazo que indica el calendario electoral aprobado. Quienes serán responsables de registrar correspondientemente las razones en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.
9. Expuesto que han sido los elementos de derecho que servirán en el desarrollo de la presente sentencia como premisa mayor corresponde delimitar los elementos de hechos que gocen de relevancia jurídica para su análisis y que sean considerados como la premisa menor, con la finalidad de que en un ejercicio de silogismo jurídico se arribará a la conclusión.

10. El señor Darwin Stalin Pereira Chamba, y la señora Nayelhi Mayte Chuchuca Marín, presentan un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. 015-PLE-JPEO-CC-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024 emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro JPEO fundamentada en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia. Los recurrentes afirman que presentan el recurso por sus propios derechos en calidad de precandidatos por el Movimiento Pachakutik, lista 18 para asambleístas provinciales de El Oro mediante la cual esgrimen los siguientes hechos:
11. El 27 de septiembre de 2024, los recurrentes, pusieron en conocimiento del director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, que los dirigentes del Movimiento Pachakutik, se negaban a entregar las claves del sistema de inscripción de candidaturas, del Consejo Nacional Electoral.
12. El 30 de septiembre de 2024, los recurrentes plantearon una medida cautelar autónoma, en contra del coordinador nacional del MUPP Pachakutik con el objeto de que nos entregara las claves de acceso al sistema del CNE, en virtud de la grave e inminente amenaza a nuestros derechos de participación política y hacer elegidos, con la finalidad de que los dirigentes de Pachakutik, entreguen de manera inmediata las claves, para la correcta inscripción de las candidaturas. Dicho proceso se signó con el número 07205-2024-01978.
13. El 01 de octubre de 2024, se notificó con la resolución de aceptar las medidas cautelares y se ordena.

(...) dispone al mencionado accionado o a quien haga sus veces, que, de manera inmediata, teniendo en cuenta la fecha límite para las inscripciones de las candidaturas para las elecciones nacionales de febrero del 2025, remitan las claves a la Coordinadora Provincial del MUPP, encargada, Abg. Nayelhi Chuchuca Marín, o quien haga sus veces, para que de ese modo permitan concretar la inscripción ante el Consejo Nacional Electoral, de candidatas y candidatos a Asambleístas Provinciales de El Oro, que resultaron electos en el proceso de democracia interna de dicho movimiento político.
14. El 02 de octubre de 2024, mediante oficio CN-MUPP-L-18-2024-378, a las 17:29 se dio cumplimiento a la resolución de las medidas cautelares y se entrega las claves de acceso al sistema de inscripción de candidaturas, mediante correo electrónico, por parte del Movimiento Pachakutik.
15. El día 2 de octubre de 2024, fecha de cierre de la inscripción de candidaturas desde las 16h00, acudimos a la Junta Provincial Electoral de El Oro para que nos reciban en físico de conformidad con el artículo nueve de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, toda la documentación y requisitos para la inscripción de candidaturas asambleístas MUPP Pachakutik, la abogada María del Cisne Mora Morales, Secretaria de la junta, conociendo los

antecedentes de la situación y la medida cautelar ordenada por la jueza constitucional de primer nivel procedió a recibir la documentación correspondiente a la inscripción de nuestra lista, y nos extendió el recibido de toda la documentación y requisitos a las 17:00. Al enterarse dicha funcionaria de que faltaban 20 minutos de la hora de cierre de inscripciones y que nos remitieron las claves de parte del coordinador nacional del MUPP Pachakutik retiró el recibido de la documentación en físico que ya había extendido, nos devolvió la documentación y nos pidió que la ingresemos en el sistema CNE.

16. Con la ayuda de funcionarios del CNE de El Oro se empezó con el proceso, y se evidenció que toda la información referente a primarias, lo que ya habíamos subido en agosto de este año, como se evidencia en el formulario respectivo, había sido borrado, es decir no se encontraba registrado en el sistema el formulario de inscripción de primarias. Esta situación de la que tuvieron pleno conocimiento los funcionarios del CNE motivó que en ese momento se nos dispusiera volver a ingresar toda la información de primarias del MUPP Pachakutik en el Oro.
17. El 3 de octubre de 2024, la abogada Nayelhi Mayte Chuchuca Marín, en calidad de coordinadora provincial del MUPP Pachakutik propone el reclamo ante el presidente y vocales de la JPEO respecto a la negativa de recepción en físico de los documentos y requisitos habilitantes para completar el proceso de inscripción de candidatos y candidatas a asambleístas por la provincia de El Oro.
18. Se solicitó información relevante respecto a la eliminación del formulario de inscripción de candidatos, código formulario 164, esto es la eliminación de nuestra inscripción de precandidaturas para asambleístas provinciales y nombres de funcionarios e informes del departamento de tecnologías que procedieron a la eliminación de la información. Destacan que la eliminación de esta información jugó un papel determinante en la subida de información de nuestra inscripción al sistema, por lo tanto, esta información es de vital importancia para nuestro pedido principal presentado el 3 de octubre de 2024.
19. Sostienen que es un hecho sin precedentes que de forma ilegal, el formulario de inscripción de precandidatos fue borrado por funcionarios de la misma Junta Provincial Electoral, sin jamás notificarnos de tal ilegal, acto.

ANÁLISIS JURÍDICO

20. Las organizaciones políticas y quien ejerza su representación, tiene a disposición los accesos para el ingreso al sistema de inscripción de candidaturas, las mismas credenciales deberán ser entregadas a sus delegados para que, de ser el caso de un movimiento nacional, los delegados

puedan registrar a los candidatos de las circunscripciones correspondientes.

21. Ante esto, lo recurrentes han puesto en conocimiento de la autoridad electoral que no se les ha entregado dichas credenciales, hecho que pone en riesgo los derechos de participación, por lo que han acudido a la justicia constitucional para poder ejercer el derecho e inscribir las candidaturas.
22. Por orden judicial, se han entregado los accesos, faltando treinta minutos para que fenezca el término de la inscripción hecho del cual tuvo conocimiento la autoridad electoral como también la secretaria quien recibió los documentos físicos y posterior procedió a devolverlos.
23. La Junta Provincial Electoral de El Oro, en la resolución recurrida, luego de citar en siete páginas, la normativa constitucional, legal y reglamentaria resuelve negar la petición de inscripción de candidatos de candidatas a asambleístas por la provincia de El Oro del Movimiento Pachakutik.
24. En los últimos considerados, se advierte que el MUPP Pachakutik pretende se permita la inscripción de candidatos asambleístas por la provincia de El Oro, fuera de los plazos previstos en la ley, pese a que no presentó oportunamente y en línea, los documentos habilitan, pretensión que no es procedente por atender contra los principios de preclusión y de calendarización del proceso electoral.
25. Refiere que la supuestas fallas en el sistema informático, según informe de la coordinadora nacional, de seguridad, informática y proyectos tecnológicos, informe de Monitoreo y Soporte Técnico al sistema informático de inscripción de candidatos elecciones 2025, informa que se contó con energía eléctrica dentro de la institución el 2 de octubre de 2024, hasta las 18 horas sin novedad.
26. Con respecto a la presentación de documentos de inscripción de candidaturas se dice que tampoco ha logrado demostrar la finalización del proceso de inscripción de candidaturas a través del sistema informático.
27. La resolución examinada no responde a las peticiones formuladas por la coordinadora provincial del Movimiento Pachakutik, que se refieren a:
 - i. Que el día 2 de octubre de 2024, se hizo presente una comitiva de los candidatos asambleístas provinciales del MUPP Pachakutik y que fueron recibidos por la abogada María del Cisne Morales Secretaria de la JPEO.
 - ii. Que el director de la delegación Provincial electoral de El Oro, conoció la dificultad de los candidatos con respecto al acceso de claves, por impedimento del coordinador nacional del MUPP Pachakutik.
 - iii. Que los asambleístas del MUPP Pachakutik de El Oro se vieron obligados a

presentar acción de medidas cautelares en las que dispuso que el coordinador nacional del movimiento, MP Pachakutik, presidido por el magister Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, de manera inmediata, teniendo en cuenta la fecha límite, remita las claves a la coordinadora Provincial del MUPP Pachakutik, para que se concrete la inscripción en el CNE de los candidatos asambleístas provinciales de El Oro que resultaron electos en el proceso de democracia interna del movimiento. iv. Tampoco se contesta sobre la eliminación del formulario de inscripción de candidatos, código formulario 164, ni de la actuación de los técnicos de la delegación con respecto a esta denuncia. v. Tampoco se contesta sobre la obligación citada en la referencias normativas de la resolución, con respecto a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidaturas de elección popular, que en su inciso segundo dispone: "Excepcionalmente, de ocurrir, imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo nacional electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidaturas podrá realizarse de manera presencial ante el organismo electoral competente".

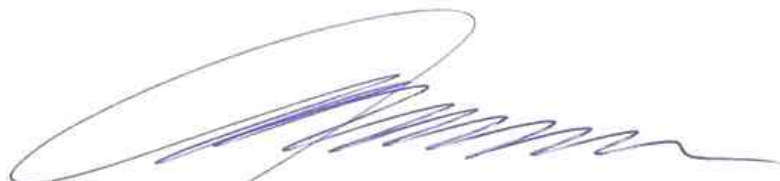
28.La citada resolución hace una extensa cita de las normas legales y reglamentarias sobre el proceso electoral y la inscripción de candidaturas, sin embargo no las aplica a los hechos que han sido puestos en conocimiento por parte de la coordinadora provincial del Movimiento Pachakutik y de la situación que con antelación ha sido puesto en conocimiento de la Delegación Electoral Provincial de El Oro, para resolver simplemente con la negativa, porque no se ha concluido el proceso en el sistema de inscripción del CNE hasta las 18h00 del 2 de Octubre 2024, esto evidencia en dicha resolución el vicio de incongruencia, entre lo resuelto y lo solicitado por la parte procesal, lo cual transgrede el derecho constitucional del debido proceso en su garantía de la motivación al amparo de la sentencia 1158-17-EP/21.

29.En conclusión se verifican hechos que estaban orientados a impedir la participación política de los candidatos electos en primarias para asambleístas de la provincia de El Oro, por parte del coordinador nacional del MUPP Pachakutik, quien ha impedido la inscripción de los candidatos ya mencionados y que por resolución de la jueza de garantías constitucionales se ha podido tener las claves, sin embargo la Delegación Provincial Electoral de El Oro que tiene la obligación de brindar facilidades a las organizaciones políticas para el proceso de inscripción de candidaturas, conociendo las dificultades de los candidatos no ha intervenido ni contestado sus requerimientos. El día 2 de octubre 2024, antes del cierre de las inscripciones con poco tiempo para incorporar la información al sistema, se verifica que la información de las precandidaturas código formulario 164, no consta en el sistema, lo que volvía más dificultosa la inscripción de las candidaturas.

30. Con el detalle de los hechos y elementos constantes en el expediente de la presente causa, se arriba a la conclusión jurídica de que la Delegación Provincial Electoral de El Oro, al tener conocimiento de un acto que perjudicaría el ejercicio de los derechos de participación de los recurrentes, al negar la recepción de los documentos de inscripción de manera física, atentó contra el ejercicio del derecho de participación de los candidatos a asambleístas provinciales del Movimiento Pachakutik de El Oro.
31. Al amparo de la aplicación directa a la Constitución de la República de Ecuador de garantizar el derecho a elegir y ser elegido, se debe establecer que tanto como el representante legal del MUPP Pachakutik y los representantes de la autoridad de electoral en específico Delegación Provincial Electoral de El Oro. Han restringido el derecho de los recurrentes en consecuencia el Tribunal Contencioso Electoral con la finalidad de garantizar el derecho contemplado en el artículo 61 de la Constitución, acepta el pedido realizado por los recurrentes y dispone que en el plazo de dos días. Los recurrentes subsanen las causas de rechazo de inscripción de candidaturas.

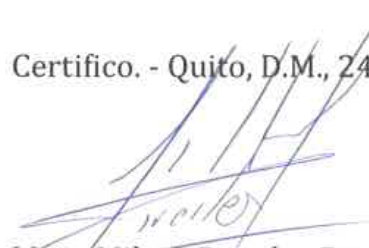
Se dispone una investigación para determinar cómo se borró la información de los candidatos asambleístas provinciales del MUPP Pachakutik.

Se llama la atención al magister Luis Guillermo Churuchumbi Lechón el coordinador nacional del movimiento, Movimiento Pachakutik, por no atender los requerimientos de sus candidatos, sin perjuicio de las acciones que estos podrían iniciar.



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 24 de octubre de 2024



Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 225-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veintiún (21) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 24 de octubre de 2024 resuelta dentro de la causa Nro. 225-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Dra. Natalia Cantos Romoleroux
SECRETARIA GENERAL (S)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

Causa No. 226-2024-TCE

SENTENCIA

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia; presentado por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de director ejecutivo Nacional del Movimiento Democracia Si, Lista 20, en contra del memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2430-M, de 10 de octubre de 2024.

Se niega el recurso, debido a que la organización política no registró las candidaturas, dentro del plazo a pesar de tener la posibilidad de presentar la documentación de manera física, al amparo de la normativa vigente.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 05 de noviembre de 2024.- A las 18h15.- **VISTOS.** –

ANTECEDENTES. -

1. El 14 de octubre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹ firmado por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Democracia Si, Lista 20, y por el abogado Jorge Fernando Aguilera Quezada, en el referido escrito se adjuntan varios documentos² y en su parte pertinente señalan que interponen un recurso subjetivo contencioso electoral en contra del memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2430-M de 10 de octubre de 2024, suscrito por la directora nacional de asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral, el cual contiene como contestación una negativa sobre la consulta realizada por el peticionario, ahora accionante.
2. El 14 de octubre de 2024, se realizó el sorteo³ correspondiente y se asignó a la causa con el número 226-2024-TCE; la competencia como juez sustanciador se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón⁴ sentada por el secretario general de este Tribunal. La causa se recibió en este despacho el día 15 de octubre de 2024.
3. El 15 de octubre de 2024, el juez sustanciador mediante auto⁵ dispuso al legitimado activo que amplíe y aclare su recurso, con fundamento en los

¹ Expediente fs. 90-93.

² Expediente fs. 1-89.

³ Expediente fs. 95-96

⁴ Expediente fs. 97

⁵ Expediente fs. 98-99

numerales 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 3 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

4. El 16 de octubre de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio⁶ Nro. CNE-SG-2024-5151-OF firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el cual remite el expediente relacionado al trámite administrativo del Consejo Nacional Electoral⁷.
5. El 17 de octubre de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁸ firmado por el abogado Jorge Aguilera Quezada, defensor del recurrente.
6. El 27 de octubre de 2024, mediante auto⁹, admití a trámite la presente causa el recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia; siendo notificado a las partes procesales el mismo día, el recurso es presentado por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Democracia Si, Lista 20, en contra del memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2430-M, de 10 de octubre de 2024, la presente causa se resolverá en mérito de los autos, en aplicación del último inciso del artículo 269.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-

Jurisdicción y competencia

7. El artículo 72 inciso tercero del Código de la Democracia, establece que cuando se trata de la presentación de un recurso subjetivo contencioso electoral, a excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.
8. El compareciente señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, interpuso su recurso fundamentado en el artículo 269 numerales 2 y 15 del Código de la Democracia, por lo que este juzgador en aplicación del principio *iura novit*

⁶ Expediente fs. 109

⁷ Expediente fs. 102-108

⁸ Expediente fs. 111-113

⁹ Expediente fs. 98-99

curia admitió el presente recurso por la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia siendo competente para conocer y resolver el recurso en cuestión.

Legitimación

9. El artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Por lo que estos podrán presentar recursos cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

10. El recurrente señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, ha comparecido en en calidad de Director Ejecutivo Nacional del Movimiento Democracia Si, Lista 20, calidad que acredita con la resolución Nro. PLE-CNE-6-10-2018-T¹⁰, emitida por el Consejo Nacional Electoral, por lo que cuenta con legitimidad para proponer el recurso.

Oportunidad

11. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia determina que, los recursos subjetivos contencioso electorales deberán ser presentados por quien cuente con legitimidad dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución recurrida.
12. El memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2430-M, de 10 de octubre de 2024, el cual se recurre, fue notificado el 12 de octubre de 2024, conforme a la razón¹¹ sentada por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, y el recurso fue presentado el día 14 de octubre del mismo año, por lo que se

¹⁰ Expediente, fs. 5-11

¹¹ Expediente, fs. 108

confirma que el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

Fundamento del Recurso

13. El legitimado activo en su recurso y en su escrito de aclaración, establece los siguientes argumentos:

- Sostiene que, el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, ha cumplido todos los requisitos constitucionales y legales para proceder a inscribir sus candidaturas a Asambleístas Nacionales, las candidaturas que señalé anteriormente no fue posible su inscripción en virtud de que el sistema ya se cerró, pero es importante puntualizar que se nos hizo imposible en virtud de los constantes cortes de energía eléctrica que dificultaba las diferentes actividades; en el marco del Decreto ejecutivo Nro. 355 de 14 de agosto de 2024 que declara la emergencia del sector eléctrico nacional, que teníamos que hacer para poder presentar las candidaturas, como las notarías que no atendían varios días por falta de sistema, particularmente el día 2 de octubre de 2024, con lo cual era imposible realizar las declaraciones juramentadas de los candidatos.
- Manifiesta que, las circunstancias son excepcionales por los cortes de energía eléctrica, los diferentes candidatos necesitaban hacer gestiones diversas con las dificultades y obstáculos que provocan los cortes de luz, esa es la razón por la que no fue posible hacerlo a tiempo.
- Alega que, los agravios que causa esta resolución nos impide la inscripción de candidaturas, vulnera el artículo 66.5 de la Constitución, esto es el derecho a ser elegido. vulnera el artículo 9 del Código de la Democracia viola el artículo 105 del Código de la Democracia que señala en forma taxativa las causas de negativa de inscripción.

14. Con estos fundamentos el recurrente ha planteado las siguientes pretensiones:

- Se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral y disponer al CNE que en forma inmediata proceda a inscribir las candidaturas que se han negado. Esto es fundamental para que ustedes hagan realidad la justicia electoral y, sobre todo, respetar y hacer respetar los derechos de participación.

15. El recurrente anunció como pruebas a su favor las siguientes:

- Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM sobre la declaratoria de emergencia del sector eléctrico nacional.
- Anuncio por parte del gobierno nacional sobre inicio de cortes de energía a nivel nacional.
- Certificación de la notaría Nro. 20 del cantón Quito, a través de la cual se da cuenta de la imposibilidad de otorgar declaraciones juramentadas y trámites notariales por falta de sistema informático.
- Notas oficiales de tres diferentes medios de comunicación, informando sobre el no cumplimiento de los cronogramas de 'cortes de luz' por parte de los proveedores del servicio.
- Formularios de inscripción listos para subir al sistema del CNE de las listas de parlamentarios andinos, Pichincha circunscripción 2, Pichincha circunscripción 3, Manabí circunscripción 1, Zamora Chinchipe del Movimiento Democracia Sí - Lista 20.

Análisis de Fondo

Descritos que han sido los fundamentos del recurso, corresponde a este Pleno resolver el siguiente problema jurídico:

Primer problema jurídico: ¿El Consejo Nacional Electoral ha vulnerado el derecho de participación del Movimiento Democracia Sí - Lista 20?

- 16.** De la presente causa, se especifica por parte del recurrente que por la situación excepcional de los cortes energéticos que afectan a todo el Ecuador, no se ha podido inscribir a los candidatos de parlamentarios andinos, Pichincha circunscripción 2, Pichincha circunscripción 3, Manabí circunscripción 1, Zamora Chinchipe del Movimiento Democracia Sí - Lista 20.
- 17.** Ante dicha aseveración el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-9-2-2024, aprobó el calendario electoral para las Elecciones Generales de 2025; en ese cronograma se determinan fechas específicas para cada fase electoral, respecto a la inscripción se especifica que se desarrollará desde el 13 de septiembre al 02 de octubre de 2024.

- 18.** La Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece en sus artículos 6 y 9 la presentación de las inscripciones y la recepción de la solicitud de inscripción, por lo que es pertinente transcribirlos:

Artículo 6.- Presentación de inscripción de candidaturas.- El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, deberán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea, a través del portal web institucional, de acuerdo a los procedimientos específicos o protocolos que el Consejo Nacional Electoral establezca para el efecto.

Excepcionalmente, de ocurrir imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente.

- 19.** En el artículo 9 de la codificación antes referida se establece lo siguiente:

Artículo 9.- Recepción de la solicitud de inscripción.- La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas

- 20.** En concordancia con lo transcrito se define que las organizaciones políticas presentarán la inscripción de las candidaturas a través del representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, este trámite deberá realizárselo en línea tal como dispone el artículo, a salvedad de la excepción del inciso segundo del artículo antes citado, en la cual apertura la posibilidad de hacerlo de manera presencial ante la autoridad electoral competente.

- 21.** Lo antes citado establece la posibilidad de que la inscripción de las candidaturas se las pueda realizar de manera presencial siempre y cuando se las realice dentro del plazo que indica el calendario electoral aprobado. Por lo que los funcionarios del Consejo Nacional Electoral serán los

responsables de registrar correspondientemente las razones en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos.

22. A consecuencia de los elementos de hecho "*questio fatci*" y los elementos de derecho "*questio iuris*" se arriba a la conclusión de que el Movimiento Democracia Sí, Lista 20, es improcedente la justificación aduciendo como causal los cortes energéticos, ya que el Consejo Nacional Electoral, anuncio con debida anticipación los plazos de inscripción y la facilidad de apoyo técnico.
23. El artículo 104 inciso segundo del Código de la Democracia, dispone que las listas pueden subsanarse de acuerdo a las causales de rechazo, en dos días, pero siempre que se hayan presentado la inscripción dentro del plazo establecido en el Calendario Electoral, el requisito de la declaración juramentada, como otras, pueden subsanarse, luego de la resolución de rechazo que emita la Junta Provincial Electoral o el Consejo Nacional, según corresponda.
24. Con lo antes expuesto es improcedente la justificación que aduce el recurrente, puesto que según la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, las inscripciones pueden ser realizadas de forma presencial.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, Este juez electoral, **RESUELVE**:

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de director ejecutivo Nacional del Movimiento Democracia Si, Lista 20; en consecuencia, ratificar en todas sus partes el memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2430-M, de 10 de octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que la secretaria relatora de este despacho sienta la razón de ejecutoria y remita a la Secretaría General de este Tribunal para el archivo de la presente causa.

TERCERO: Notificar con el contenido de la presente sentencia a:

- Al legitimado activo, señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, y su abogado defensor, en los correos electrónicos: gustavolarreacabrera@hotmail.com ; jorge.f.a.q@hotmail.com y en la casilla Contencioso Electoral Nro. 084
- Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en el correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec

CUARTO: Publicar la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

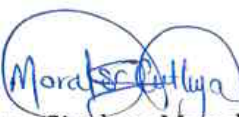
QUINTO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc del despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 05 de noviembre de 2024



Abg. Cinthya Morales
SECRETARIA RELATORA AD-HOC

CAUSA Nro. 226-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las ocho (08) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 05 de noviembre de 2024 resuelta dentro de la causa Nro. 226-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaBC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.